

### JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-145/2021

**ACTOR:** MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA<sup>1</sup>

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA, ROCIO ARRIAGA VALDÉS, BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA Y CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, mediante la cual **confirma** la resolución emitida el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el juicio de inconformidad, identificado con el número

.

 $<sup>^{\</sup>rm 1}$  En lo sucesivo, Tribunal Electoral local o tribunal responsable.

de expediente JIN-272/2021 y sus acumulados.

#### **ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, en el Estado de Chihuahua, tuvo verificativo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, la Gubernatura de esa entidad federativa.
- 2. Cómputo. El trece de junio siguiente concluyó el cómputo estatal para la renovación del titular del ejecutivo de la entidad federativa señalada, el cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN	576,176	Quinientos setenta y seis mil ciento setenta y seis
GRACIELA ORTÍZ GONZÁLEZ	95,792	Noventa y cinco mil setecientos noventa y dos
JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA	444,634	Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y cuatro
BRENDA FRANCISCO RÍOS PRIETO	20,549	Veinte mil quinientos cuarenta y nueve
JOSÉ ALFREDO LOZOYA SANTILLÁN	155,918	Ciento cincuenta y cinco mil novecientos dieciocho

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
LUIS CARLOS ARRIETA LAVENANT	14,363	Catorce mil trescientos sesenta y tres
MARÍA EUGENIA BAEZA GARCÍA	4,562	Cuatro mil quinientos sesenta y dos
FUERZA MEXICO ALEJANDRO DÍAZ VILLALOBOS <sup>3</sup>	0	Cero
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	466	Cuatrocientos sesenta y seis
VOTOS NULOS	44,660	Cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta
VOTACIÓN TOTAL	1,357,120	Un millón trescientos cincuenta y siete mil ciento veinte

Al concluir el cómputo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup> mediante Acuerdo IEE/CE223/2021 declaró la validez de la elección; y, en la citada fecha entregó la constancia de mayoría a la candidatura a la Gubernatura, postulada por la coalición "Nos Une Chihuahua" formada por el Partido Acción Nacional<sup>5</sup> y el Partido de la Revolución Democrática<sup>6</sup>.

3. Juicios de inconformidad y juicio ciudadano. Inconforme con los cómputos municipales, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, el partido Morena promovió ocho juicios de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Es importante precisar que, el candidato a la Gubernatura del Estado de Chihuahua postulado por Fuerza por México Alejandro Díaz Villalobos presentó renuncia a tal candidatura, la cual ratificó ante el Instituto Electoral Local, motivo por el que los votos contabilizados a su favor se consideraron nulos.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo sucesivo Consejo Estatal o Instituto Electoral Local.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante PAN.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En lo sucesivo PRD.

inconformidad, mientras que Juan Carlos Loera de la Rosa presentó juicio para la protección de los derechos políticoelectorales de la ciudadanía.

Los medios de impugnación se registraron en el Tribunal Electoral local con los números de expediente: JIN-272/2021, JIN-277/2021, JIN-283/2021, JIN-284/2021, JIN-288/2021, JIN-300/2021, JDC-317/2027, JIN-321/2021 y JIN-329/2021.

- 4. Acto impugnado. El veintinueve de julio, el Tribunal Electoral local emitió la sentencia en el juicio de inconformidad JIN-272/2021 y sus acumulados, en la que modificó los resultados del acta de cómputo de la elección de la Gubernatura del estado de Chihuahua, y confirmó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a María Eugenia Campos Galván, candidata postulada por la coalición "Nos Une Chihuahua" integrada por el PAN y el PRD.
- 5. Juicio de revisión constitucional electoral<sup>7</sup>. El cuatro de agosto, el partido político Morena promovió juicio de revisión, a través de Diego Alejandro Villanueva González, ostentándose como su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>8</sup>, contra la sentencia del Tribunal responsable,

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>-En lo subsecuente también juicio de revisión.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En adelante Instituto Local.



dictada en fecha veintinueve de julio, en el expediente número JI-272/2021 y sus acumulados.

- 6. Recepción en Sala Superior. El seis de agosto, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral local, remitió en cumplimiento a lo ordenado por su Magistrado Presidente, entre otra documentación, el escrito por el cual Morena, promovió el juicio de revisión al rubro indicado.
- 7. Turno de expediente y trámite. Mediante proveído de diez de agosto, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JRC-145/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.
- 8. Escritos de terceros interesados. El mismo día, se recibió en la Oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio del Secretario General del Tribunal Electoral local, por el cual rindió informe circunstanciado en alcance y remitió el retiro de publicación del medio de impugnación, así como los escritos de comparecencia como terceros interesados presentados por José Carlos Rivera Alcalá, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local; y María

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En lo subsecuente también Ley de Medios.

Eugenia Campos Galván, ostentándose con el carácter de gobernadora electa del estado de Chihuahua.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda del juicio de revisión y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

#### RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 41, párrafo tercero, Base VI y, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; 164, 165, 166, fracción III, inciso b) y 169, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios; toda vez que, se controvierte una resolución emitida en sendos juicios de inconformidad y de la ciudadanía locales, relacionados con la impugnación del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección a la Gubernatura del Estado de Chihuahua y la entrega de la constancia de mayoría a María Eugenia Campos Galván, candidata postulada por la coalición "Nos Une Chihuahua" integrada por el PAN y el PRD.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En lo sucesivo también Constitución Federal.



Por lo tanto, si el acto impugnado se vincula con la elección de la Gubernatura de la citada entidad federativa, la competencia para conocer y resolver la controversia corresponde a este órgano jurisdiccional, de conformidad con la referida normativa.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. Este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>11</sup>, que tiene por objeto reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación, en cuyo punto SEGUNDO se prevé que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese orden de ideas, este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia.

**TERCERO. Procedencia.** El juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); y, 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como enseguida se demuestra:

1. Forma. El juicio de revisión constitucional electoral se

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

presentó por escrito ante el Tribunal Electoral Local y en él se hizo constar: la denominación del partido político actor, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, así como el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos, los agravios y los artículos presuntamente violados.

- 2. Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que, de las constancias de autos se advierte que la resolución impugnada se notificó a Morena el treinta y uno de julio<sup>12</sup>, en tanto que, la demanda se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal electoral local el cuatro de agosto, cuyo plazo legal transcurrió del uno al cuatro de agosto, de ahí que se presentó de forma oportuna.
- 3. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, porque, conforme al artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios, los partidos políticos están legitimados para promover el juicio en que se actúa.

Esto por haber comparecido como parte actora en ocho medios de impugnación locales, a los cuales recayó la resolución que ahora se impugna.

**4. Personería.** En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que Diego Alejandro Villanueva González,

8

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Visible a foja 60 del expediente al rubro indicado (obra en autos en la foja 1472 del expediente JIN-272/2021).



promueve en su calidad de representante propietario de Morena ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local. Aunado a que, el aludido representante promovió con tal carácter el juicio de inconformidad local, identificado con el número de expediente JIN-329/2021 y, cuya personería le fue reconocida por el tribunal responsable en la sentencia controvertida.

5. Interés. El partido político actor controvierte una sentencia dictada por el Tribunal responsable que considera contraria es los principios a de constitucionalidad y legalidad, puesto que modificó los resultados del acta de cómputo de la elección de la Gubernatura del Estado de Chihuahua; declaró la validez de la elección; y, confirmó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a la candidata ganadora postulada por la coalición "Nos Une Chihuahua", integrada por PAN y PRD, María Eugenia Campos Galván.

Al efecto, Morena promovió ocho juicios de inconformidad locales, de los que deriva la sentencia controvertida y respecto de la cual estima que el tribunal responsable contraviene los principios de congruencia, exhaustividad y de legalidad al desestimar de forma indebida sus planteamientos y realizar una indebida valoración del acervo probatorio, lo que le genera perjuicio y afectación a su esfera jurídica, de ahí que se tiene por cumplido el requisito atinente al interés jurídico.

6. **Definitividad.** La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud, del cual pueda ser modificada, revocada o invalidada, de ahí, que se estime colmado tal requisito de procedencia.

Al efecto, se encuentra satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Federal, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Chihuahua para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la resolución controvertida.

## CUARTO. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

1. Posible violación de algún precepto de la Constitución Federal. Este requisito, se valora en un sentido formal, no como el resultado del análisis de los agravios, ya que ello, se analiza en el fondo, por lo que, si el partido político actor afirma que se transgreden en su perjuicio los artículos 1°, 16, 41, 99 y 116 de la Constitución Federal, entonces debe tenerse por cumplido tal requisito.



Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 2/97, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUÍSITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA."

2. Posibilidad de reparar el agravio. En el caso, se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley de Medios, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que, de estimarse contraria a Derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla o modificarla.

Máxime que se debe tener presente que, en términos del artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Gobernador del Estado será electo cada seis años y tomará posesión de su cargo el día ocho de septiembre del año en que se celebre la elección, por lo que, de ser el caso, la reparación es materialmente posible dentro de los plazos electorales, por lo que existe el tiempo suficiente para que se determine lo que en Derecho corresponda.

3. Violación determinante. En la especie, se colma el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal y 86 párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, relativo a que la violación

reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral.

En efecto, se cumple tal requisito, toda vez que la materia de impugnación versa sobre la decisión del tribunal responsable que **modificó** los resultados del acta de cómputo estatal de la elección de la Gubernatura del Estado de Chihuahua; **declaró la validez** de la elección; y, **confirmó** la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a la candidata ganadora postulada por la coalición "Nos Une Chihuahua", María Eugenia Campos Galván, situación que en concepto de la parte actora es contraria a Derecho, exponiendo agravios encaminados a evidenciar diversas irregularidades que de considerarse fundados o no, pueden trascender al resultado final de la elección a la Gubernatura del Estado de Chihuahua, respecto de su declaración de invalidez o de la confirmación de su validez.

Por lo tanto, es de considerarse que, la determinancia se encuentra satisfecha.

Al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.



**QUINTO. Terceros Interesados.** Se tiene al PAN y a María Eugenia Campos Galván como terceros interesados, dado que tienen un interés incompatible con las pretensiones de la parte actora, y cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, de acuerdo con las razones que se exponen enseguida.

- 1. Forma. Se recibieron los escritos de comparecencia en los que constan los nombres de quienes acuden como terceros interesados; las firmas respectivas; el interés en que se fundan; y su pretensión concreta.
- 2. Oportunidad. Se presentaron de forma oportuna, pues la cédula de publicación se fijó a las veinte horas con cincuenta minutos del cuatro de agosto, por lo que el plazo de setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados feneció a la misma hora, pero el siete de agosto siguiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

En el caso concreto, los escritos de los terceros interesados se presentaron el siete de agosto, esto es, el escrito del PAN se presentó a las catorce horas con cinco minutos y el escrito de María Eugenia Campos Galván a las catorce horas con cinco minutos, es decir, dentro del término de ley.

3. Legitimación e interés. Se cumple con el requisito, pues los comparecientes indican que cuentan con un interés incompatible con el de la parte actora, porque pretenden que subsista el sentido de la resolución impugnada.

**SEXTO. Síntesis de agravios.** Morena formula, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

1. La ausencia de una debida fundamentación y motivación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

MORENA sostiene que, el tribunal responsable declaró la validez de la elección y confirmó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección para la Gubernatura del Estado de Chihuahua, en favor de María Eugenia Campos Galván, sin expresar una debida fundamentación, tal como lo obliga el artículo 116 constitucional; У, las Jurisprudencias de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA" "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD."



En concepto del partido político enjuiciante, el tribunal responsable omitió pronunciarse con una adecuada motivación, además de que no fundamentó debidamente las conductas denunciadas, ocasionando un análisis subjetivo, independiente y aislado de todos los agravios, sin que la interpretación gramatical, sistemática y funcional fueran observadas de forma correcta, motivo por el cual el tribunal responsable al tener acreditadas las conductas declaró infundados los agravios, debido a que no vulneraban la normativa electoral y, por ende no generaron inequidad en la contienda y tampoco tuvieron un impacto en los resultados finales de la elección, pese a que las conductas las declararon existentes, es decir, la motivación no fue suficiente para determinar que las conductas que sí existieron no transgredieron la normativa electoral.

MORENA aduce indebidamente el tribunal que, responsable concluyó que María Eugenia Campos Galván y/o los partidos integrantes de la coalición "Nos Une Chihuahua" no rebasaron el tope de gastos de campaña a la Gubernatura, transgrediendo con tal proceder los principios de certeza, legalidad y equidad, al vulnerarse los artículos 41, párrafo tercero, base Sexta, inciso a) de la Constitución Federal y, 385, numeral 3, inciso a) de la Ley electoral local; máxime que lo anterior se efectuó a partir de un Dictamen Consolidado realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que, a la fecha no ha

quedado firme; lo cual en concepto del partido político actor resulta indebido, puesto que no es posible tomar como parámetro un dictamen que puede modificarse.

El enjuiciante expone que, si bien la determinancia cuantitativa de las irregularidades se presume cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%, lo cierto es que, la determinancia cualitativa debe probarse cuando tal diferencia sea mayor, por lo que, la sentencia controvertida causa perjuicio porque no se valoraron de forma integral y sistemática las violaciones alegadas, las cuales consideradas en su conjunto deben probar que fueron de gravedad tal que el proceso electoral estuvo vaciado de inequidad entre las fuerzas políticas favoreciendo a María Eugenia Campos Galván y que por ello los resultados de los comicios no reflejaron el voto libre de la ciudadanía.

MORENA refiere que, la motivación del tribunal responsable no fue clara, además de que no respetó las normas de la experiencia ni fue congruente con las premisas y tampoco utilizó argumentos compatibles y no fue proporcionada adecuadamente, en contravención del criterio sustentado en la Jurisprudencia 05/2002, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (



LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIIMILARES)".

2. Indebida valoración probatoria, que debió basarse en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, Bases III y VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso L) de la Constitución Federal.

MORENA sostiene que el tribunal responsable realizó una indebida valoración probatoria al determinar la existencia de las conductas y definir que no transgredían la normativa electoral, en contravención del principio de equidad en la contienda, pues las conductas denunciadas fueron ignoradas al no realizarse una adecuada ponderación de principios.

El partido político enjuiciante aduce que, para el tribunal responsable, es infundada la propaganda ilegal de María Eugenia Campos Galván transmitida en televisión abierta durante el periodo de veda electoral, con el mensaje que Héctor "Caramelo" Chávez colocó en una bandera en el partido México-Costa Rica, pues no se solicitó el voto a favor de la candidata y la palabra "MARU" no se relaciona con ella.

Sin embargo, el tribunal responsable no consideró el hecho público y notorio de que Héctor "Caramelo Chávez" es un personaje de relevancia pública que, durante la campaña

ha llamado al voto a favor de la entonces candidata y tampoco analizó las ligas de redes sociales aportadas como pruebas para determinar el número de personas que compartieron las publicaciones o que interactuaron con ellas ni tampoco el perfil de tales personas para concluir que no se trataba de un actuar sistemático indebido por parte de las personas simpatizantes de María Eugenia Campos Galván; pues de hacerlo, el tribunal responsable habría concluido que si hay elementos indiciarios para determinar que hubo una sobreexposición del nombre de tal persona en un periodo prohibido y el hecho de que se hubiera alegado que se trataba de una amiga, era con la finalidad de omitir la prohibición constitucional.

MORENA aduce que, el tribunal responsable realizó una indebida valoración probatoria al analizar el agravio relativo a la instrumentación de una campaña de desprestigio contra el candidato Juan Carlos Loera de la Rosa, puesto que, de haber valorado correctamente los enlaces de internet aportados, habría analizado cuántas personas compartieron o difundieron tales contenidos, sus perfiles y, a partir de ello, el tribunal responsable habría podido concluir que no se trató de hechos amparados por la libertad de expresión sino de una auténtica campaña de desprestigio para el citado candidato.

MORENA refiere que, si el tribunal responsable encontró que las conductas denunciadas fueron existentes durante



la campaña y la veda electoral, resulta incongruente que determine que la calificación sobre la irregularidad no afectó el resultado de la elección o la equidad en la contienda electoral.

En concepto del partido político enjuiciante, el tribunal responsable, al ponderar principios como democracia, equidad en la contienda, acceso a la justicia y, certeza en las elecciones; debía de garantizar la plena certeza, tanto para partidos políticos como para ciudadanos libres de vicios, si ello es través de anular la elección por las distintas conductas denunciadas, se debería hacer lo necesario para garantizar la legalidad del proceso de elección y, sobre todo del periodo de campaña, a fin de brindar una seguridad jurídica electoral plena.

MORENA refiere que, la legalidad con la que las candidaturas, partidos políticos y demás actores deben conducir sus actividades fueron vulneradas por la conducta de la otrora candidata a la Gubernatura de Chihuahua denunciada, lo que generó inequidad en la contienda electoral, es decir, todas las conductas denunciadas carecieron de una adecuada valoración conforme a los principios constitucionales y a la esencia de la democracia prevista en la Constitución Federal, lo que ocasionó que la falta de un adecuado estudio produjera que el tribunal responsable indebidamente calificara los agravios como infundados.

En concepto de MORENA, el alcance y sentido de los dispositivos interpretados por el tribunal responsable se aparta de la intención del legislador y de la finalidad de dotar de certeza a los comicios y sus resultados, ya que realiza interpretaciones en forma subjetiva, alejada de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, pero sobre todo la sentencia controvertida no se encuentra apegada a los Tratados Internacionales y los principios que rigen la Constitución Federal, aunado a que, las conductas no fueron calificadas con una determinancia suficiente sin que existiera un análisis y ponderación de principios constitucionales electorales que permitiera esclarecer que tales conductas dañaron la equidad en la contienda electoral y en consecuencia los resultados; lo cual encuentra sustento en las Jurisprudencias: REVISIÓN "DETERMINANCIA. ΕN EL JUICIO DE CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA" y, "OMISIÓN LEGISLATIVA. EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ES PROCEDENTE PARA IMPUGNARLA."

3. Falta de exhaustividad y congruencia interna de la sentencia, establecida por los artículos 41, fracción III; y, 116 fracción IV, inciso B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MORENA refiere que existe falta de exhaustividad y de congruencia interna de la sentencia controvertida, al



determinar el tribunal responsable que es infundada la nulidad de la elección por violaciones al principio de separación Iglesia-Estado, laicidad У puesto indebidamente se concluyó que, la homilía en pronunciada por Jesús A. Sepúlveda Chávez, no hubo elementos que identifiquen una opción política con cuestiones de una religión; soslayando que tal persona, hizo manifestaciones en su calidad de ministro de culto religioso, las cuales al interpretarse integral sistemáticamente, indudablemente llamaban a votar en contra del partido del Presidente de la República, máxime que el sacerdote llamó a no votar por una opción determinada y, sí a favor de una opción política afín a los juicios que emite e indudablemente se relacionan con el PAN.

Εl analizó aisladamente tribunal responsable las expresiones vertidas por el ministro de culto religioso sin contextualizarlas, por lo que incurre en parcialidad a favor de la candidata del PAN, sin embargo, en concepto del promovente sí era posible determinar cuál habría sido el impacto de las declaraciones del sacerdote, además de que resulta absurdo que en la sentencia controvertida se hubiera instruido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local el inicio de un nuevo procedimiento especial sancionador, si no hubiera encontrado indicios de una conducta violatoria de las normas constitucionales, los cuales pudieron y debieron utilizarse para concluir la clara

transgresión a los principios de laicidad y separación iglesia-estado.

En concepto de Morena, de la sentencia controvertida se advierte falta de incongruencia objetiva, pues existe un desfase o disconformidad entre lo pedido, es decir que, las diversas conductas denunciadas y existentes sí creaban una elección irregular que lesionaba la equidad en la contienda y por ende los resultados y la decisión judicial de no tomar en cuenta tal petición y decir que pese a la existencia de una sobreexposición de la entonces candidata o la violación de publicitarse durante la veda electoral, entre otras conductas, se convierte en una sentencia citra petita.

Es decir, el tribunal responsable omitió pronunciarse sobre cuestiones de fondo de la litis y la petición emitida por MORENA y que de forma caprichosa no fue tomada en cuenta, pues en oposición a lo que refiere el tribunal responsable sí estaba obligado a sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales y a la Jurisprudencia.

MORENA refiere que, la sentencia controvertida no es exhaustiva, porque no agotó todos los planteamientos formulados en el juicio de inconformidad durante la integración de la litis, esto es, no se advierte la debida exhaustividad en el actuar del tribunal responsable, al no



considerar todas las peticiones que iban en contra de la equidad en la elección y sus resultados, así como la nulidad de la elección a la Gubernatura, lo cual encuentra sustento en las Jurisprudencias de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

En concepto del partido político actor, el proceder referido ocasiona que se vulneren sus derechos fundamentales de debido proceso y legalidad, aunado a que, entre el fundamento, la motivación y la conclusión no se mantiene una relación lógica y racional, lo cual se sustenta en dos aspectos:

- Respecto a las justificaciones de hecho: no existe una adecuada identificación de las pretensiones tanto en el petitum como en la causa petendi, además de que hay una indebida apreciación de la sentencia, a través de una falta de exhaustividad de las pruebas y hechos aportadas, inaplicando el tribunal responsable el principio "dame los hechos y te daré el derecho", sin embargo, las justificaciones de hecho realizadas por el órgano jurisdiccional electoral local están lejos de cumplirse en la sentencia controvertida.
- Respecto a las razones de derecho: no existe un adecuado análisis crítico, tanto para la selección de la ley

aplicable, como para la asignación de su sentido y la forma de su interpretación, de manera que obtuvo normas específicas incorrectas en el caso planteado en el juicio de inconformidad, para garantizar una inequidad en la contienda electoral y que, por ende, la campaña y sus resultados no estuvieran viciados. Por lo tanto, la sentencia impugnada contiene métodos y sistemas argumentativos e interpretativos aplicados de forma incorrecta, derivando en que la adecuación y subsunción de los hechos fueran declarados infundados e inoperantes.

# 4. Ausencia de control de convencionalidad interpretativo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

actor afirma de una ausencia de control El convencionalidad previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad responsable soslayó la aplicación del principio pro homine y tratados internacionales, e hizo una interpretación y aplicación de la normativa con base en una simple subsunción de reglas jurídicas transgrediendo derechos los humanos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal, así como diversos principios.



Lo anterior porque en materia de derechos humanos se debe aplicar el citado principio, a fin de garantizar la protección más amplia.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Pretensión y causa de pedir. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la **pretensión** del partido político enjuiciante, consiste en que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal electoral local.

Por lo que, su **causa de pedir** radica en que, en su concepto, la resolución controvertida vulnera sus derechos fundamentales, principios constitucionales, el derecho al debido proceso y de acceso a la justicia, así como la equidad en la contienda electoral y la democracia.

Por cuestión de método el estudio de los motivos de inconformidad se realizará conforme al orden en que fueron planteados por Morena, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

Previo al estudio de fondo, es oportuno mencionar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, cabe destacar que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no está permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el tribunal del conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

La Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, pero también ha puntualizado que como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

De ahí que, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados



a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el acto reclamado.

En similares términos lo resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-604/2015.

#### 1. Ausencia de una debida fundamentación y motivación.

#### 1.1. Agravios.

MORENA alega, en esencia, que en la sentencia impugnada se declaró la validez de la elección y se confirmó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección para la Gubernatura del Estado de Chihuahua en favor de María Eugenia Campos Galván, sin expresar una debida fundamentación y motivación sobre las conductas denunciadas, ocasionando un análisis subjetivo, independiente y aislado de sus agravios.

Asimismo, se queja que fue indebido estimar que María Eugenia Campos Galván y los partidos políticos integrantes de la coalición "Nos Une Chihuahua", no rebasaron el tope de gastos de campaña a la Gubernatura del estado, a partir de un dictamen consolidado realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, que a la fecha no ha quedado firme.

#### 1.2. Consideraciones de la sentencia impugnada.

En la sentencia reclamada el tribunal responsable una vez que precisó los agravios que hicieron valer los actores en los juicios de inconformidad acumulados, destacó en los apartados 6.2 el planteamiento de la controversia y en el 6.3 la metodología de estudio.

Respecto del planteamiento de la controversia señaló que, de los agravios expuestos por los actores, la controversia a dilucidar en el asunto consistió entre otros



temas, los relativos a la nulidad de elección, siendo los siguientes:

**A.** Actualización de los supuestos contenidos en el artículo 385, numeral 2 de la Ley electoral local, consistentes en haber cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral y determinantes para el resultado de la elección, tales como:

- La Intervención de servidores públicos y uso de recursos públicos a favor de la campaña de la candidata María Eugenia Campos Galván.
- Campaña negra de desprestigio en contra de Juan
   Carlos Loera de la Rosa.
- Intervención de la iglesia católica en el proceso electoral.
- Ilegal toma de posesión del cargo porque genera un grave conflicto de intereses ya que María Eugenia Campos Galván se encuentra sujeta a dos procesos penales.
- Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica por omisiones en el cumplimiento de funciones estipuladas por la Constitución federal y por la normativa local en materia electoral.
- Violación a los Derechos Humanos del candidato que quedó en segundo lugar en la contienda electoral en la elección ordinaria a la Gubernatura del Estado de Chihuahua.

- **B)** Actualización de los supuestos contenidos en el artículo 385, numeral 3, de la Ley local, es decir:
  - Si se acredita el rebase de gastos de campaña en un 5% del monto total autorizado.
  - Si se acredita la compra o adquisición indebida en espacio de televisión abierta para la transmisión de entrevistas de la candidata María Eugenia Campos Galván y la cobertura diferenciada a favor de su campaña.
  - Si hubo financiamiento ilegal de los candidatos/as Graciela Ortíz González, Alejandro Díaz Villalobos y María Eugenia Baeza en favor de María Eugenia Campos Galván.
  - Si se recibieron o utilizaron recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en la campaña de la candidata que resultó electa para la Gubernatura del Estado.
  - Si existió propaganda ilegal de la candidata María Eugenia Campos Galván transmitida en televisión abierta en periodo de veda electoral, generando inequidad en la contienda.

En el apartado 6.3. de la sentencia impugnada refirió que la metodología de estudio de los agravios se realizaría iniciando con los temas relacionados con el artículo 385, numerales 2 y 3 porque si del estudio y análisis de los mismos resultara que alguna de esas violaciones aludidas por el actor se acreditaran de manera objetiva y material y,



además, resultaran ser determinantes, ello acarrearía la realización de una elección extraordinaria según lo dispone el artículo 385, numeral 5 de la Ley Electoral local, situación que haría inoficioso el estudio de los restantes motivos de disenso.

Asimismo, expuso que en caso de resultar infundados esos motivos de queja, se procedería con el estudio del resto de los agravios, relacionados con nulidad de votación recibida en casilla.

Aunado a lo anterior, como cuestión previa destacó que advertía que algunos de los agravios de la parte promovente se encontraban íntimamente relacionados con trece procedimientos especiales sancionadores y que precisó en la sentencia impugnada, en su mayoría con sentencia dictada por la propia responsable.

Puntualizó que independientemente de que las resoluciones recaídas a los procedimientos referidos constituyeran o no en ese momento, verdades jurídicas, lo cierto es que, las sanciones impuestas en un procedimiento administrativo no tienen alcance, por sí mismas, para lograr la nulidad de una elección.

Porque si bien las sanciones impuestas contienen aspectos cualitativos importantes, estas no contienen elementos objetivos que sean suficientes para producir un

desequilibrio tal que genere una causa de nulidad de alguna elección, ya que su naturaleza jurídica es prevenir y reprimir conductas que violen disposiciones legales de la materia, a fin de que el proceso electoral se lleve a cabo observando los principios rectores del estado democrático.

Al respecto señaló que para probar que una conducta incide en un proceso electoral, debe acreditarse una violación grave, sistemática y determinante para su resultado, y su obligación en el caso, consistía en resolver el posible impacto que las conductas denunciadas a través de los procedimientos sancionadores invocadas en los juicios de inconformidad, hayan tenido sobre el proceso electoral, independientemente de si estas actualizaron o no el tipo administrativo de la infracción denunciada, es decir, si tales conductas, una vez acreditadas, constituyen verdaderamente violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

En relación con los agravios relacionados con los temas de nulidad de elección, el tribunal responsable los analizó en los once puntos ya precisados, de manera que de las fojas 26 a la 192 de la sentencia impugnada, una vez que precisó cada uno de los agravios hechos valer por los partidos inconformes, expuso los fundamentos y motivos por los cuales consideró que en algunos supuestos los agravios resultaron infundados y en otra inoperantes.



#### 1.3. Decisión.

A criterio de este órgano jurisdiccional, el agravio en una parte es **inoperante** y en otra **infundado** por los siguientes motivos.

La **inoperancia** del agravio deviene porque el partido político actor únicamente se constriñe a señalar que la sentencia impugnada adolece de una indebida fundamentación y motivación, porque a su criterio, en el estudio de las causas de nulidad de elección realizó un estudio subjetivo, independiente y aislado de todos los agravios, sin que la interpretación gramatical, sistemática y funcional fueran observadas de forma correcta.

Que, por tal motivo, el tribunal responsable pese a que las conductas se declararon existentes, la motivación de la sentencia impugnada no resultó suficiente para determinar que éstas no trasgredieron la normativa electoral.

Aunado a que, si bien la determinancia cuantitativa de las irregularidades se presume cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%, lo cierto es que, la determinancia cualitativa debe probarse cuando tal diferencia sea mayor, por lo que, la sentencia reclamada le causa perjuicio porque no se valoraron de manera integral y sistemática las violaciones alegadas, las

que consideradas en su conjunto prueban que fueron de tal gravedad que el proceso electoral estuvo viciado de inequidad entre las fuerzas políticas favoreciendo a la candidata María Eugenia Campos Galván, y por ello los resultados de los comicios no reflejaron el voto libre de la ciudadanía.

Razones por las que el partido político inconforme estima que la motivación del tribunal responsable no fue expresada de manera clara, sin respetar las normas de la experiencia, ni fue congruente con las premisas, tampoco empleó argumentos compatibles y no fue proporcionada adecuadamente, en contravención al criterio sustentado por la jurisprudencia 5/2002 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

En efecto, se considera **inoperante** el agravio, porque el partido inconforme omite expresar los motivos o razones respecto de cada una de los once supuestos de nulidad de elección analizadas por el tribunal responsable, pues para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de emprender el análisis del agravio que hace valer el actor, resulta necesario que la parte inconforme exprese de manera puntual y concreta las razones por las cuales considera que en cada una de los temas



analizados por el tribunal responsable, en las consideraciones que se sostienen en la sentencia impugnada se incurre en una indebida fundamentación y motivación.

Asimismo, el enjuiciante omite señalar las razones por las cuales, en su opinión, la sentencia le causa perjuicio al no valorarse de forma integral y sistemática las violaciones alegadas, y que considera en su conjunto demuestran que el proceso estuvo viciado de inequidad entre las fuerzas políticas y que favorecieron a María Eugenia Campos Galván, ya que para que se esté en posibilidad de analizar su agravio, debió señalar de manera específica porqué a su decir las violaciones analizadas por el tribunal responsable, acreditan la inequidad en la contienda, sin que el caso lo haya realizado.

De igual forma, tampoco señala las razones por los cuales considera que la motivación vertida en la sentencia impugnada no es clara, que no respetó las normas de la experiencia ni fue congruente con las premisas y tampoco utilizó argumentos compatibles.

Por lo que, a juicio de esta Sala Superior, el agravio es genérico, y en el caso resulta necesario que el partido actor señale de manera específica respecto de cada una de las causas de nulidad, porqué a su criterio, la sentencia

impugnada no cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación.

En tal virtud, el agravio, en esta parte, es inoperante.

Por otro lado, el actor se queja de que indebidamente en la sentencia impugnada se concluyó que María Eugenia Campos Galván y los partidos políticos integrantes de la coalición "Nos Une Chihuahua", no rebasaron el tope de gastos de campaña a la Gubernatura del estado, a partir de un dictamen consolidado realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, que a la fecha no ha quedado firme, lo cual en concepto del partido político actor resulta indebido, puesto que no es posible tomar como parámetro un dictamen que puede modificarse, trasgrediendo con ello los principios rectores de la materia electoral de certeza, legalidad y equidad, al vulnerarse los artículos 41, fracción VI, inciso a) de la Constitución Federal y 385, apartado 3, inciso a) de la ley.

En relación con el tema de tope de gastos de campaña, el tribunal responsable realizó las siguientes consideraciones.

Estimó que no se actualiza la causal de nulidad de elección invocada en razón de que no se acreditó el rebase del tope de gastos de campaña por parte de María Eugenia Campos Galván, candidata electa a la gubernatura del estado, esto con base en el contenido del Dictamen Consolidado emitido por la UTF del INE y



aprobado por el Consejo General de dicha autoridad electoral.

Señaló que, de conformidad con el marco jurídico precisado en la sentencia reclamada, para que se actualice la nulidad de una elección por la causal de referencia, se deben configurar los elementos siguientes:

- i) Que se exceda el monto autorizado para gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento), y que tal violación sea acreditada de forma objetiva y material;
- ii) Que la vulneración sea grave y dolosa; y
- iii) Que sea determinante.

A fin de pronunciarse sobre la actualización de la aludida causal de nulidad de elección, estimó indispensable verificar si en el asunto se actualizan los elementos antes citados.

i) Exceder el monto autorizado para gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento).

Indicó que conforme a lo dispuesto por el artículo 41, base II, de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para: a. el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; b. actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales (campaña); y c. aquéllas de carácter específico.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos **y en las campañas electorales**, estableciendo para tal efecto, el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

La ley ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y sus candidatos; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Con base en lo anteriormente expuesto, el tribunal responsable estimó que el estudio del primer elemento

debe realizarse contrastándolo con el contenido del Dictamen Consolidado en materia de fiscalización de los ingresos y gastos de la campaña de María Eugenia Campos Galván, candidata electa a la gubernatura del Estado, postulada por la coalición "Nos une Chihuahua".

Señaló que, durante la sustanciación de este medio de impugnación, y con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva; <sup>13</sup> mediante proveídos de seis <sup>14</sup> y veintidós <sup>15</sup> de julio, se requirió a la UTF del INE, a efecto de que remitiera a este Tribunal el aludido Dictamen Consolidado por considerarse la prueba idónea <sup>16</sup> para determinar si en el caso concreto, se actualiza o no la nulidad de elección invocada.

Asimismo, y tomando en consideración que los actores lo refirieron en sus escritos de impugnación, también se requirió<sup>17</sup> a la citada UTF del INE, para que informara a este Tribunal, la etapa y/o estado procesal en que se encontraba la queja en materia de fiscalización interpuesta por MORENA en contra de María Eugenia Campos Galván, identificada con la clave alfanumérica: INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH, ya que dicho procedimiento también está relacionado con el resultado del Dictamen Consolidado.

# Resolución del Consejo General del INE recaída a la queja en materia de fiscalización sustanciada en el expediente INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH

Precisó que el tres de junio se presentó en la UTF del INE, escrito de queja suscrito por el representante propietario de MORENA ante el Consejo Estatal del Instituto, por medio del cual denunció hechos que consideró constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, atribuidos a María Eugenia Campos Galván, quien fuera postulada candidata a la

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Acorde a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia con registro digital 172759, de rubro GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Visible en las fojas 951 y 952 del expediente JIN-329/2021 TOMO I.

 $<sup>^{15}</sup>$  Visible en las fojas 1031, 1032 y 1033 del expediente JIN-329/2021 TOMO I.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Criterio sostenido en los expedientes: SUP-REC-1378/2017, SX-JRC-115/2017 y SX-JDC-647/2017, Acumulados.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Visible a fojas 924 y 925 del expediente JIN-329/2021.



gubernatura del estado por la coalición "Nos une Chihuahua".

Que la denuncia se basó en que la referida ciudadana, violó el contenido del acuerdo EE/CE51/2021 emitido por el Consejo Estatal del Instituto, mediante el cual se determinaron los topes de gastos de campaña para los cargos de elección popular en el proceso comicial local 2020-2021, el cual para la campaña a la gubernatura fijó el monto de \$64,616,266.46 (sesenta y cuatro millones, seiscientos dieciséis mil, doscientos sesenta y seis pesos 46/100 moneda nacional), como monto máximo a gastar.

En el mismo escrito, MORENA adujo que aun faltando tiempo para el término de la campaña, el tope de gasto ya había sido rebasado, ya que al quince de mayo se había gastado la cantidad de \$99,894,478.71 (noventa y nueve millones, ochocientos noventa y cuatro mil, cuatrocientos setenta y ocho pesos 71/100 moneda nacional), cifra por encima de lo autorizado, lo cual, a dicho del actor, se observa de un despliegue de gastos en propaganda utilitaria y redes sociales, así como en artículos promocionales entregados en diversos actos de campaña y eventos; por lo que, sin haberse terminado la campaña, existe un rebase de un 54.60% (cincuenta y cuatro punto sesenta por ciento), más de los autorizado.

Que la denuncia de referencia guarda relación con el asunto al tratarse también del supuesto rebase del tope de gastos de campaña, por lo que su resolución debe tomarse en consideración al momento de resolver si se actualiza o no el primer elemento de la causal de nulidad invocada.

Así, el veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la: "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "CHIHUAHUA NOS UNE", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A GOBERNADORA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, LA C. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN

DICHA ENTIDAD, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH", misma que en su parte conducente señaló lo siguiente:

#### "3.6 REBASE DE GASTOS DE CAMPAÑA

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña."

Indicó que, del contenido del fallo de referencia, advirtió que el Consejo General del INE no emitió pronunciamiento alguno respecto a si hubo o no un rebase en el tope de gastos de campaña por parte de María Eugenia Campos Galván, dejando tal determinación para el momento de emitir la aprobación del respectivo Dictamen Consolidado, donde adelantó que será el documento en el cual se determine si se actualiza una infracción.

De ahí se corroboró que el aludido Dictamen Consolidado en materia de fiscalización es la prueba idónea para que el tribunal responsable estuviera en posibilidad de pronunciarse respecto del agravio en análisis.

## Contenido del Dictamen Consolidado en materia de Fiscalización, así como de la Resolución que le recayó

Mencionó que el veintiséis de julio, se recibió en la Secretaría General de ese tribunal, el oficio de clave



alfanumérica INE/UTF/DA/37130/2021,<sup>18</sup> de la misma fecha, suscrito por la Titular de la UTC del INE, mediante el cual remitió los acuerdos siguientes:

**a) INE/CG1332/2021** "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES POLÍTICAS LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y SINDICATURAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA"; 19

INE/CG1334/2021 "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA".<sup>20</sup>

Que en el aludido oficio número INE/UTF/DA/37130/2021, la Titular de la UTF del INE, informó a este Tribunal que, respecto a la candidata a la gubernatura del estado, María Eugenia Campos Galván, postulada por la coalición "Nos une Chihuahua", **no existe rebase de** 

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Visible a fojas 1104 a 1106 del expediente JIN-329/2021 TOMO I.

Visible liga de internet: en la my.sharepoint.com/personal/jasmina\_carmona\_ine\_mx/\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2 Fpersonal%2Fjasmina%5Fcarmona%5Fine%5Fmx%2FDocuments%2FCAMPA%C3%91 A%20PEC%202021%2F52%2E%20Dictamen%20para%20notificar%2F3%2E11%20Chih uahua&originalPath=aHR0cHM6Ly9pbmVtZXhpY28tbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6 L2cvcGVyc29uYWwvamFzbWluYV9jYXJtb25hX2luZV9teC9FbTd0dFVYRWFTRkRsWXpobFluWl9sSUJZY0xqVU5iRmZOSXAxWUFUZnR3YUVnP3J0aW1lPTZ4QXg1NVJRMlVn. la liga de internet: https://inemexicomy.sharepoint.com/personal/jasmina\_carmona\_ine\_mx/\_layouts/15/onedrive.asp x?id=%2Fpersonal%2Fjasmina%5Fcarmona%5Fine%5Fmx%2FDocuments%2FCAMPA %C3%91A%20PEC%202021%2F52%2E%20Dictamen%20para%20notificar%2F3%2E11 %20Chihuahua&originalPath=aHR0cHM6Ly9pbmVtZXhpY28tbXkuc2hhcmVwb2lud C5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvamFzbWluYV9jYXJtb25hX2luZV9teC9FbTd0dFV YRWFTRkRsWXpobFluWl9sSUJZY0xqVU5iRmZOSXAxWUFUZnR3YUVnP3J0aW1IPTZ4QX g1NVJRMIVn

**topes de gastos de campaña**, agregando la tabla que se reproduce en seguida:

NOMBRE CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	GASTO NO REPORTADO ANEXO II-A	AJUSTES O RECLASIFIC ACIONES DE AUDITORIA	QUEJAS	TOTAL DE GASTOS SEGI AUDITORIA	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBA SE
MARIA EUGENIA CAMPOS GALVAN	\$26,255,760.13	\$1,043,065.81	0.00	0.00	\$1,043,065	\$27,298,825.94	\$64,616,266.46	\$37,317,440.52	0.00

Que al ser el citado dictamen el medio probatorio que debe tomarse en consideración sustancialmente para determinar si hubo o no rebase al tope de gastos de campaña,<sup>21</sup> se desprende que no obstante de haberse acreditado algunas irregularidades en los informes de gastos de campaña, estos no fueron suficientes para acreditar un rebase en el tope de gastos de la campaña a la gubernatura del estado por parte de María Eugenia Campos Galván y/o la coalición que la postuló.

Consideró que del Dictamen Consolidado se advierte que para determinar si hubo un gasto excesivo en relación a la elección de la gubernatura del estado, la UTF del INE tomó como referencia, el tope de aastos establecido por el Instituto en el "ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRÁN EJERCER LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ASI COMO LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN ΕL PROCESO ELECTORAL POPULAR ΕN 2020-2021",<sup>22</sup> en el cual, se aprobó como gasto máximo de campaña para la elección de la gubernatura, el monto de \$64,616,266.46 (Sesenta y cuatro millones seiscientos dieciséis mil doscientos sesenta y seis pesos 46/100 moneda nacional), tal como se observa de las siguientes imágenes:

#### a) Acuerdo del Instituto:

TABLA A							
PADRÓN ELECTORAL AL 31/ DIC/2020	VALOR DE LA UMA PARA 2021	25% DEL VALOR DE LA UMA	TOPE GASTOS DE CAMPAÑA PARA GUBERNATURA				
2,884,011	\$89.62	\$22.405	\$64,616,266.46				

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional de la ciudad de México y de Toluca, respectivamente, al resolver los expedientes SDF-JRC-281/2015 y ST-JRC-365/2015.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Visible en la página de internet: https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/2337.pdf



#### b) Dictamen Consolidado:

El 19 de febrero de 2021 el CG del OPLE, aprobó mediante Acuerdo IEE/CE51/2021 los topes de gastos de campaña para las candidaturas en el ámbito local:



Por lo que, en ese contexto, indicó que para que se actualice la causal de nulidad de la elección en estudio, es necesario, en primer lugar, acreditar de manera objetiva y material, que María Eugenia Campos Galván y/o los partidos que la postularon para la gubernatura del estado, hayan excedido el monto autorizado de gastos de campaña en un 5% (cinco por ciento).

Además, sostuvo que del contenido de los documentos públicos se observa, que la candidata electa a la gubernatura del estado **no rebasó el presupuesto fijado por el Instituto**, tal como se ilustra a continuación:

Tope de gastos de campaña para la elección de la gubernatura autorizado por el Instituto	Gastos erogados por María Eugenia Campos Galván, candidata electa a la gubernatura del estado	Diferencia entre los dos rubros anteriores	Porcentaje del rebase de Gastos de Campaña	
\$64,616,266.46	\$27,298,825.94	\$37,317,440.52	0%	
(Sesenta y cuatro millones seiscientos dieciséis mil doscientos sesenta y seis pesos 46/100 moneda nacional)	(Veintisiete millones doscientos noventa y ocho mil ochocientos veinticinco pesos 94/100 moneda nacional)	(Treinta y siete millones trescientos diecisiete mil cuatrocientos cuarenta pesos 52/100 moneda nacional)	(cero)	

Refirió que el rebase al tope de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, para lo cual, se requiere una estricta revisión de diversa documentación y elementos que permitan concluir si existió o no un exceso de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual en su caso asciende, lo que se insiste, es una determinación que sólo corresponde a la autoridad

especializada en materia de fiscalización a través de los mecanismos establecidos para ello.

Que en este sentido el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y la resolución que respecto a él emita el Consejo General del INE, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la UTF y por la Comisión de Fiscalización.

Concluyó que al no acreditarse el primer elemento de la causal de nulidad de elección que se estudia, consistente en que se exceda el monto autorizado para gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento), y que tal violación sea acreditada de forma objetiva y material, a ningún fin práctico llevaría desarrollar el análisis sobre la acreditación de los dos elementos faltantes (que la vulneración sea grave, dolosa, y determinante) ya que para la acreditación de la causal de nulidad de elección en cuestión, es imperativo la concurrencia de la totalidad de sus elementos.<sup>23</sup>

Po último, agregó que toda vez que a la fecha en que se dictó la sentencia impugnada no se encontraba firme el Dictamen Consolidado<sup>24</sup> ni la Resolución respecto a las Irregularidades Encontradas en la Revisión de los Informes y Gastos de Campaña;<sup>25</sup> consideró que lo procedente era **reservarle jurisdicción a la parte actora** para que en el Juicio de Revisión Constitucional y/o Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de Ciudadano, según corresponda, de persistir en su pretensión, pudiera plantearla ante la Sala Superior, puesto que los citados medios de impugnación seguramente se resolverían con posterioridad a que hayan quedado firmes los documentos de referencia.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia 2/2018 de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.** 

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Contenido en el Acuerdo INE/CG1332/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Contenida en el Acuerdo INE/CG1334/2021.



Precisado lo anterior, el agravio resulta, en una parte, infundado y en otra inoperante.

Es **infundado** el agravio porque contrario a lo que alega el partido político actor, el tribunal responsable de manera acertada concluyó que la candidatura a la Gubernatura de María Eugenia Campos Galván no rebasó el tope de gastos de campaña, tomando como base el Dictamen Consolidado en materia de fiscalización realizado por la autoridad administrativa electoral federal, sin que le asista la razón al actor en el sentido de que el aludido dictamen al no quedar firme al momento de emitirse la sentencia reclamada, de manera indebida fue tomado en consideración por la responsable.

Ello porque como bien lo refirió el tribunal responsable, aún y cuando no se encontraba firme el dictamen consolidado, a la fecha en que se dictó la sentencia reclamada, ni tampoco la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el revisión del informe de gastos de campaña, reservó jurisdicción a la parte actora para que en el juicio e instancia correspondiente, de persistir su pretensión, la planteara ante la Sala Superior, puesto que sería resuelto con posterioridad a la declaración de firmeza de las documentales referidas.

Ahora bien, en su demanda el actor, omite señalar si el dictamen consolidado y la resolución correspondiente

han sido motivo de impugnación ante este órgano jurisdiccional, aunado a que se limita en alegar que hubo un rebase en el tope de gastos de campaña, pero sin aportar mayores elementos al respecto para que esta Sala Superior estuviera en aptitud de analizar tal situación.

Esto es, el actor no realiza planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la valuación de un determinado egreso de la candidatura ahora impugnada, sino se limitó a señalar en la demanda del presente juicio de revisión que no podría haberse resuelto el juicio de inconformidad sin tener un dictamen consolidado que todavía no estaba firme, sin establecer si el partido ahora impugnante lo controvirtió ante la Sala Superior, en qué fecha, cuáles fueron sus motivos de inconformidad respecto a ese dictamen y que tuvieran relación con ese supuesto rebase de tope de gastos, ya pudieran existir inconformidades relativas que conclusiones y que por ello se les impuso una multa, pero que en nada tiene que ver con el tópico en cuestión.

Por tanto, si en el caso no se advirtió que el actor haya realizado planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la valuación de un determinado egreso, y se hayan aportado los elementos de convicción para demostrar sus afirmaciones, sus agravios resultan **infundados**, porque no puede depender su argumento del supuesto rebase de tope de gastos con



la simple afirmación de que el dictamen consolidado no estaba firme ya que se podría acreditar la supuesta irregularidad, pero sin especificar de qué manera llegaba a dicha conclusión, a cuáles gastos se refería, que tipo de material probatorio aportó para acreditarlo, o bajo que parámetros o elementos se tomarían en cuenta para que la autoridad jurisdiccional arribara a esa conclusión, o porqué consideraba que si llegaba a impugnar dicho dictamen se llegaría a una determinación distinta a lo señalado por el tribunal electoral local.

Además, si bien es cierto que, cuando lo que se pretende es privar de efectos los resultados de toda una elección, la violación consistente en el exceso del gasto de campaña, en un cinco por ciento del monto total autorizado, debe acreditarse de manera objetiva y material, lo que se traduce en que el dictamen de fiscalización de las finanzas de los actores políticos, así como la resolución respectiva haya sido emitida por el Instituto Nacional autoridad, constitucionalmente, Electoral, como autorizada para ello, así como que dichos actos se encuentren firmes, también lo es que con la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, la persona legisladora implementó un modelo de fiscalización electoral nacional al tiempo que modificó el sistema de nulidades para incluir la relativa al rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, la concurrencia de las facultades de la autoridad administrativa electoral para

emitir una determinación final sobre la auditoria de las campañas y el plazo en que los órganos jurisdiccionales, en primera instancia deben resolver los medios de impugnación, no se encuentra armonizada con los tiempos previstos por la normativa electoral local.

Lo anterior es así, ya que conforme al acuerdo INE/CG86/2021, los dictámenes y resoluciones respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de los procesos electorales federales y locales 2020-2021, fueron resueltos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintidós de julio<sup>26</sup>; en específico, el correspondiente al cargo de la gubernatura del Estado de Chihuahua.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 379, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se establece que todos los juicios de inconformidad interpuestos para controvertir la declaración de validez de una elección deberán quedar resueltos a más tardar el treinta y uno de julio del año de la elección.

En ese sentido, el tribunal electoral local tenía la imposibilidad de esperar a que el dictamen consolidado

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> En términos del Anexo 1 del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INE POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CAMPAÑA, DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021, ASÍ COMO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE HIDALGO 2020-2021".



estuviese firme en caso de haberse impugnado ante la instancia federal, ya que tenía obligación legal de dictar la sentencia correspondiente conforme al plazo previsto en la norma legal citada.

Esto es, si el tribunal local hubiese esperado a que el dictamen consolidado estuviese firme, tal y como lo señala el partido actor, era jurídica y materialmente imposible que dictara sentencia bajo esa situación, porque simplemente los plazos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para impugnar el dictamen y resolución de la Gubernatura en cuestión emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de la gubernatura en cuestión<sup>27</sup> ante la Sala Superior agotaría el tiempo previsto en la normativa electoral de Chihuahua para resolver el juicio de inconformidad local.

#### Artículo 8

#### Artículo 18

- 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:
- a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

<sup>27</sup> 

<sup>1.</sup> Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

De ahí que no se estaría en posibilidad de concluir la cadena impugnativa ante esta Sala Superior, comprometiendo los plazos para el agotamiento íntegro de la cadena impugnativa sobre temas de nulidad de la elección por el exceso de gastos de campaña [artículos 41, fracción VI, párrafo tercero, inciso a), y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución federal].

Por tanto, ante la complejidad que se generó a través de los tiempos tan cortos que se fijaron tanto por la autoridad electoral nacional como la señalada en la normativa electoral local, esta Sala Superior considera que, atendiendo al contexto de lo expresado, fue correcta la decisión de permitir que la cadena impugnativa siguiera su curso, máxime que los tribunales electorales de las entidades federativas carecen de facultades para requerir al Instituto Nacional Electoral que emita el dictamen sobre elecciones locales en una fecha anterior a la prevista en los acuerdos emitidos para la calendarización del proceso de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es menester mencionar que en la sentencia dictada en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-240/2021 y su acumulado SUP-RAP-268/2021, esta Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, confirmar la resolución INE-CG892/2021, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/Q-COF-



UTF/541/2021/CHIH, relativo al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, promovido en contra de la coalición "Nos Une Chihuahua" integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de María Eugenia Campos Galván, en su carácter de candidata a la gubernatura del Estado de Chihuahua, en el marco del proceso electoral local de la referida entidad federativa.

En dicha resolución este órgano jurisdiccional declaró infundados los agravios, al señalar que la autoridad fiscalizadora había resuelto de manera fundada y motivada la queja sometida a su consideración, pues expuso las razones por las cuales otorgó a las pruebas técnicas aportadas –fotografías y videos– ofrecidas por el partido denunciante únicamente un valor indiciario, el cual, al no estar debidamente adminiculadas con algún otro medio de convicción, resultaron insuficientes para demostrar los hechos materia de la denuncia.

Asimismo, se sostuvo que el partido denunciante no narró de forma expresa y clara los hechos en que basó su denuncia, pues solo se limitó a acompañar diversas documentales elaboradas de forma unilateral denominadas balanzas de comprobación, sobre diversos conceptos de gastos efectuados supuestamente por la denunciada, las cuales, no relacionó de ninguna forma con las pruebas técnicas ofrecidas, para que la autoridad

estuviera en posibilidad de establecer con certeza la ubicación, día, hora y fecha en que pudo observarse el gasto o, en su caso, determinar si se trataron de distintos eventos relacionados con alguno de los registrados en la agenda de los sujetos obligados.

Por otra parte, se adujo que la autoridad responsable, a fin de ser exhaustiva y con base en sus facultades de vigilancia y fiscalización, analizó las pruebas técnicas ofrecidas por el actor, a la luz de los reportes contables registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y respecto de los que, llegó a la conclusión que los conceptos bajo estudio ya habían sido reportados por la otrora candidata a la gubernatura e, incluso, en una cantidad superior a la denunciada.

También se expuso que la autoridad fiscalizadora, al analizar los conceptos sobre egresos no reportados y la aportación de ente impedido, determinó que las pretensiones del quejoso únicamente se basaron en la visualización de imágenes carentes de mayores referencias para establecer la supuesta existencia de gasto de campaña en los términos denunciados, lo cual, resultó insuficiente en tanto que se basó en pruebas técnicas carentes de fuerza convictiva por sí solas para demostrar las pretensiones de la parte actora.



En ese sentido, se consideran **infundados** los agravios del partido actor.

Por otra parte, se considera que es **inoperante** el agravio porque el inconforme no combate las consideraciones torales que sustentan la decisión, por las cuales el tribunal responsable determinó que no se acreditaba el primer elemento de la causal de nulidad de elección analizada, consistente en que se exceda el monto autorizado para gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento), y que tal violación sea acreditada de forma objetiva y material.

2. Indebida valoración probatoria, que debió basarse en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, Bases III y VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso L) de la Constitución Federal.

MORENA sostiene que el tribunal responsable realizó una indebida valoración probatoria al determinar la existencia de las conductas y definir que no transgredían la normativa electoral, en contravención del principio de equidad en la contienda, pues las conductas denunciadas fueron ignoradas al no realizarse una adecuada ponderación de principios.

2.1. Indebida propaganda de la candidata María Eugenia Campos Galván durante el período de veda electoral.

#### 2.1.1. Agravios.

El partido político enjuiciante aduce que, para el tribunal responsable, es infundada la propaganda ilegal de María Eugenia Campos transmitida en televisión abierta durante el periodo de veda electoral, con el mensaje que Héctor "Caramelo" Chávez colocó en una bandera en el partido México-Costa Rica, pues no se solicitó el voto a favor de la candidata y la palabra "MARU" no se relaciona con ella.

Sin embargo, el tribunal responsable no consideró el hecho público y notorio de que Héctor "Caramelo" Chávez" es un personaje de relevancia pública que, durante la campaña ha llamado al voto a favor de la entonces candidata y tampoco analizó las ligas de redes sociales aportadas como pruebas para determinar el número de personas que compartieron las publicaciones o que interactuaron con ellas ni tampoco el perfil de tales personas para concluir que no se trataba de un actuar sistemático indebido por parte de las personas simpatizantes de María Eugenia Campos; pues de hacerlo, el tribunal responsable habría concluido que si hay elementos indiciarios para determinar que hubo una sobreexposición del nombre de tal persona en un periodo prohibido y el hecho de que se hubiera alegado que se trataba de una amiga, era con la finalidad de omitir la prohibición constitucional.

#### 2.1.2. Consideraciones del tribunal responsable.



Respecto del motivo de inconformidad bajo estudio, el tribunal responsable sostuvo, en esencia, las siguientes consideraciones:

El tribunal responsable señaló que no le asistía la razón a la entonces parte actora, por lo cual el agravio relativo a la presunta vulneración del principio de equidad en la contienda electoral, derivado de un supuesto acto de proselitismo en periodo prohibido (durante la veda electoral), a favor de María Eugenia Campos Galván, candidata a la Gubernatura del Estado postulada por la coalición "Nos Une Chihuahua"; se consideró infundado.

La autoridad responsable destacó que los entonces actores señalaron que el tres de junio, durante la transmisión televisada de un partido de fútbol; cuando trascurría el minuto tres con quince segundos de haber iniciado el partido, se enfocó a un ciudadano chihuahuense de nombre Héctor Chávez, conocido como "Caramelo", sosteniendo una bandera nacional con la palabra "MARU", por lo que consideraban que dicha situación era violatoria del marco legal del proceso electoral.

En esa tesitura el tribunal responsable adujó que se estimaba necesario atender el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 42/2016, de rubro VEDA

ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS; para determinar si la conducta actualizaba una vulneración a la veda electoral.

El tribunal electoral local destacó que, si bien la conducta satisfacía el elemento temporal, no se acreditó el elemento material del periodo de reflexión, ya que era indispensable para satisfacer dicho elemento, el que se trátase de actos de proselitismo o de propaganda electoral; por lo que a su juicio en el hecho que se analizaba no encuadraba como tal.

El tribunal responsable señaló que la conducta que se estudiaba fue trasmitida a través de la señal de televisión abierta, sin que el hecho fuera atribuible a María Eugenia Campos Galván ni a la coalición "Nos Une Chihuahua", toda vez que, tal conducta fue por una solo ocasión y de manera aislada, con una duración de cuatro segundos; lo cual dependió única y exclusivamente de la voluntad de la empresa televisora encargada de la transmisión del partido de futbol, la cual no sólo enfocó al aludido ciudadano, sino a un sin número de aficionados.

El tribunal responsable consideró que, si se tomaba en cuenta que el evento consistió en un partido de fútbol entre la selección de México y su similar de Costa rica, los



protagonistas centrales fueron los propios jugadores, siendo que ocasionalmente, por lapsos efímeros y de manera aleatoria, enfocaban diversos aficionados; por lo jurídicamente posible atribuirle la no era que responsabilidad del hecho analizado a María Eugenia Campos Galván ni a la coalición "Nos Une Chihuahua"; además de que tal consideración guardaba congruencia con los escritos de deslinde presentados el cuatro de junio ante el Instituto local y el INE, por medio de los cuales se hizo del conocimiento a tales autoridades el hecho de referencia, a efecto de que en el ámbito de sus competencias realizarán las acciones jurídicas necesarias para deslindarla de responsabilidad.

Asimismo, el tribunal responsable consideró que el mensaje contenido en el lábaro patrio –el vocablo Maru-, no cumplía con los requisitos legales y jurisprudenciales para ser considerado como un acto de proselitismo o de campaña electoral, toda vez que, era dable concluir que mediante este no se solicitó sufragar a favor o en contra de una opción política o candidatura para exaltarla o generarle un menoscabo de cara al proceso electoral que se desarrollaba en la entidad, tampoco se hizo referencia a plataforma política o propuesta de campaña alguna.

El tribunal responsable señaló que de la palabra "MARU", contenida en el lábaro patrio, no se desprendía elemento que permitiera concluir, aún de manera indiciaria, que,

mediante su difusión, se solicitara apoyo a favor de María Eugenia Campos Galván o a los partidos políticos que la postularon en coalición; o que por su naturaleza constituyera algún acto de proselitismo a favor o en contra de diversa fuerza política.

La autoridad responsable mencionó que tomando en cuenta las ligas electrónicas aportadas como pruebas por los terceros interesados, se desprendía la existencia de una publicación realizada en la red social Facebook, en donde el supuesto ciudadano de nombre "Héctor Chávez" aclaró que la palabra "MARU" contenida en la bandera nacional fue con motivo de enviar un saludo a una persona de nombre "Maru Steger", quien sería sometida a una operación quirúrgica; lo cual guardaba congruencia con la repuesta de agradecimiento de una usuaria de nombre "Paty Steger".

Por otro lado, el tribunal electoral local señaló que, al no acreditarse el segundo elemento de la vulneración a la veda electoral, no tenía ningún fin práctico desarrollar el análisis sobre el cumplimiento del tercer restante, ya que para su acreditación era imperativo la concurrencia de la totalidad de sus elementos.

Por último, el tribunal responsable adujo que, al no configurarse la violación al periodo de veda electoral, tampoco se acreditó la realización de promoción a favor



de María Eugenia Campos Galván con la comunidad migrante chihuahuense radicada en la ciudad de Denver Colorado.

#### 2.1.3. Decisión.

Esta Sala Superior considera infundado el motivo de inconformidad, porque el partido político enjuiciante parte de una premisa equivocada, en tanto que el tribunal responsable sí realizó una adecuada valoración del acervo probatorio, bajo la óptica del criterio sustentado en la Jurisprudencia 42/2016, de rubro: "VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS", para efecto de determinar que no se actualizaba una posible vulneración al principio constitucional de equidad en la contienda electoral, al no demostrarse vinculación alguna entre el aficionado Héctor Chávez conocido como "Caramelo" con la candidata María Eugenia Campos Galván o con los partidos políticos que la postularon y, menos que a través de la frase "MARU" contenida en la bandera desplegada por el referido aficionado durante la transmisión del partido de futbol entre las selecciones de México y de Costa Rica se llamara a votar por la referida candidata o por los mencionados institutos políticos; y en contra de alguna otra candidatura.

Al efecto, es importante destacar que para establecer si una determinada conducta acontecida durante el periodo de reflexión de la ciudadanía para sufragar, es decir, en la veda electoral, es susceptible de actualizar una infracción que derive en la contravención de la equidad en la contienda electoral resulta necesario efectuar el estudio correspondiente que invariablemente comprende atender el acervo probatorio, bajo la óptica de los elementos establecidos en la Jurisprudencia 42/2016.

Ahora bien, conviene tener presente que, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. Además de que, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración de actos de campaña o la difusión de propaganda electoral.

Al efecto, esta Sala Superior ha sostenido que el periodo de veda electoral es el lapso durante el cual las candidaturas, partidos políticos, y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos y candidatas que contiendan a un cargo de elección.

El objeto del periodo de veda es generar las condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales, la ciudadanía procese la



información recibida durante el mismo y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presentó en los comicios, para lo cual el legislador buscó generar las condiciones óptimas para ello.

Adicionalmente, en ese periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral.

De esta forma, la veda electoral también previene que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales.

Así las cosas, la "veda electoral" supone, en principio, una prohibición de realizar actos de propaganda a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura durante los días previos a la elección y el día de la elección misma.

Ahora bien, para poder definir los alcances del periodo de veda es necesario establecer que se debe entender por actos de campaña y propaganda electoral, pues son las

conductas que se prohíben llevar a cabo durante dicha temporalidad.

En términos del artículo 92, párrafo 1, inciso h) de la Ley Electoral Local, los actos de campañas son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en los que las candidatas, candidatos, voceras o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, acorde al artículo 92, apartado 1, inciso k) del indicado ordenamiento legal, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, candidatos y simpatizantes, a efecto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Para actualizar la prohibición prevista en el artículo 115 de la citada ley electoral local, es necesario que se presenten tres elementos:

**1. Temporal.** Esto es, que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma y una vez que concluyó el periodo de campaña.



- 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.
- **3. Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos, ya sea a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes.

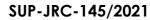
De los elementos anunciados, los dos primeros están definidos en la legislación y, en general también los componentes del elemento personal, lo cual encuentra sustento en la mencionada Jurisprudencia 42/2016.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que el proceder del tribunal responsable se encuentra ajustado a Derecho, porque el análisis de la irregularidad expuesta por Morena se realizó conforme al aludido criterio y mediante la correcta justipreciación del acervo probatorio que obraba en autos.

A continuación, del video contenido en un CD ofrecido por MORENA, respecto del cual el tribunal responsable realizó la correspondiente Acta Circunstanciada, relativo al resumen del evento deportivo, se insertan las imágenes difundidas en canales de televisión abierta del partido de futbol soccer entre las selecciones de México y de Costa Rica, objeto de cuestionamiento por Morena:















Así, en primer término, cabe destacar que, en efecto, se tiene por actualizado el elemento temporal, en razón de que la presunta conducta infractora aconteció el tres de junio, es decir, en el periodo de veda electoral, durante la transmisión por televisión abierta del partido de futbol soccer entre las selecciones de México y Costa Rica, celebrado en Denver Colorado, Estados Unidos, en la cual del minuto tres con quince segundos al minuto tres con dieciocho segundos, la empresa de televisión que difundió el referido evento enfocó a un ciudadano oriundo del Estado de Chihuahua de nombre Héctor Chávez conocido con el sobrenombre de "Caramelo" quien mostró una bandera de México y en cuya parte superior aparece la palabra "MARU".

No obstante lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional no se tiene por configurado el elemento



material, porque no se encuentra acreditado que el proceder del referido ciudadano constituya un acto de proselitismo o de difusión de propaganda electoral, puesto que, se trató de una conducta espontánea de un aficionado de la selección mexicana de futbol, quien extendió la bandera nacional en la cual aparece la palabra "MARU", con la finalidad de mandar un saludo y apoyo a una amiga con ese nombre que estaba en vísperas de someterse a una cirugía, tal como se advierte de las pruebas ofrecidas por la parte entonces tercera interesada.

Esto es, la palabra "MARU" que aparece en la bandera de México no se encuentra dirigida a solicitar el voto de manera favorable o en contra de una determinada candidatura, a efecto de permear en la voluntad de la ciudadanía para definir el sentido de su voto ni tampoco se expone una determinada plataforma electoral, o bien, una propuesta de campaña de un partido político o coalición.

Asimismo, cabe destacar que, Morena se abstuvo de presentar algún medio de convicción dirigido a demostrar de manera fehaciente una posible relación entre Héctor Chávez y la candidata María Eugenia Campos Galván o con los partidos integrantes de la coalición "Nos Une Chihuahua" y que la acción del referido ciudadano tuviera como finalidad última un llamado a la ciudadanía para

que sufragara en la jornada electoral celebrada el seis de junio, por la mencionada candidata, o bien, por la coalición "Nos Une Chihuahua.

En la lógica apuntada, también se debe tener presente que, la transmisión del partido de futbol soccer entre las selecciones de México y Costa Rica tuvo como personajes esenciales y destacados a los propios jugadores y en una mínima proporción a los aficionados, por lo que se trató de una cuestión aislada la toma de la transmisión en la cual aparece el mencionado ciudadano Héctor Chávez ondeando la bandera de México, además de que no sólo se hizo una toma de tal aficionado, sino de otros más.

Asimismo, esta Sala Superior considera que adversamente a lo referido por el partido político actor, es de resaltarse que, de la prueba aportada por los terceros interesados, consistente en una publicación de Facebook, se desprende que la utilización del lábaro patrio con la palabra "MARU" tuvo como propósito externar un saludo y un mensaje de apoyo para una persona con ese nombre y quien se sometería a un procedimiento de salud y, la cual respondió tal gesto en la mencionada red social con una muestra de agradecimiento, por conducto de su hermana.

Máxime que, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral federal que, tanto la candidata como la indicada coalición presentaron el inmediato día



cuatro de junio, sendos escritos de deslinde ante las autoridades administrativas electorales local y nacional, para desvincularse de la referida conducta.

Asimismo, no pasa inadvertido que Morena aduce que el ciudadano Héctor Chávez es un personaje de relevancia pública y que durante la campaña electoral solicitó el voto para la candidata María Eugenia Campos Galván.

Αl efecto, esta Sala Superior considera que planteamiento resulta **ineficaz**, porque no logra derrotar en modo alguno las consideraciones torales del tribunal responsable, esto es, que no se actualiza el elemento material para tener por actualizada la vulneración a la veda electoral, en tanto que no se demostró que la conducta atribuida a Héctor Chávez conocido con el sobrenombre de "Caramelo", al mostrar durante la transmisión del partido de futbol soccer una bandera de México con la palabra "MARU", tuviera como finalidad última realizar un llamado a la ciudadanía para sufragar a favor o en contra de una candidatura u opción política.

En la lógica apuntada, se coincide con lo decidido por el tribunal responsable, en el sentido de que, al no actualizarse el elemento material resultaba innecesario el análisis del aspecto personal, en tanto que, para la configuración de la vulneración a la veda electoral, necesariamente se requiere que se tengan por colmados

todos los elementos previstos en la Jurisprudencia 42/2016, de ahí que deviene innecesario pronunciarse en torno a la relevancia pública del personaje en cuestión y si ha participado en actos de campaña de la candidata María Eugenia Campos Galván.

Finalmente deviene **inoperante** el motivo de disenso relativo a que, no se tomó en cuenta el número de personas que compartieron las publicaciones o que interactuaron con ellas ni tampoco su perfil para evidenciar una sistematicidad por parte de las y los simpatizantes de la citada candidata para evidenciar una sobreexposición de su nombre en un periodo prohibido y que la alusión a que en realidad se trataba de una amiga, tuvo como propósito eludir la prohibición constitucional.

Al efecto, la inoperancia del motivo de inconformidad deriva de que se trata de un argumento novedoso que no fue planteado en la instancia primigenia y que hace valer hasta el juicio de revisión constitucional electoral y, respecto del cual el tribunal responsable no tuvo oportunidad alguna de pronunciarse, porque no fue materia de la litis.

2.2. Indebida valoración probatoria, respecto de la campaña de desprestigio contra el candidato Juan Carlos Loera de la Rosa.



#### 2.2.1. Agravios.

MORENA aduce que, el tribunal responsable realizó una indebida valoración probatoria al analizar el agravio relativo a la instrumentación de una campaña de desprestigio contra el candidato Juan Carlos Loera de la Rosa, puesto que, de haber valorado correctamente los enlaces de internet aportados, habría analizado cuántas personas compartieron o difundieron tales contenidos, sus perfiles y, a partir de ello, el tribunal responsable habría podido concluir que no se trató de hechos amparados por la libertad de expresión sino de una auténtica campaña de desprestigio para el citado candidato.

#### 2.2.2. Consideraciones del tribunal responsable.

El tribunal responsable señaló que no le asistía la razón al entonces partido actor; y consideró infundados los agravios relativos a que durante la etapa de campaña se implementó una campaña de desprestigio, consistente en la realización de varias publicaciones a través de las redes sociales de Facebook, Twitter, Whatsapp y YouTube; en contra de Juan Carlos Loera de la Rosa.

El tribunal electoral local destacó que se realizó la inspección ocular y certificación correspondiente, de una serie de enlaces que fueron aportados por la entonces parte actora, por medio de los cuales pretendió comprobar la campaña negra de denigración realizada.

Además, mencionó que el entonces partido político actor, refirió que habían presentado escritos de queja ante el Instituto Electoral local, los cuales fueron radicados en los expedientes IEE-PES120/2021, IEE-PES-132/2021, IEE-PES181/2021, IEE-PES182/2021, IEE-PES258/2021, IEE-PES077/2021e IEE-PES250/2021.

En relación con lo anterior la autoridad responsable señaló que, respecto de los procedimientos citados, únicamente el IEE-PES-132/2021, tenía relación con los hechos motivo del agravio; y el IEE-PES-181/2021, no versaba sobre la controversia que se estudiaba.

Por otro lado, el tribunal responsable señaló que respecto del procedimiento IEE-PES-182/2021, se acordó tenerlo por no presentado por parte del Instituto; y, que los procedimientos IEES-PES-120/2021, IEE-PES-258/2021, IEE-PES-077/2021 e IEE-PES-250/2021, se encontraban en estado de instrucción y siguiendo el curso natural de las tareas de integración del material probatorio por parte del Instituto; por lo cual no se contaba con las resoluciones de dichos procedimientos.

En esa tesitura, el tribunal electoral local mencionó que aun cuando los hechos denunciados en los procedimientos sancionadores tengan relación con los hechos que señalaba el entonces recurrente; consideró importante



referir que el TEPJF ya ha dispuesto que las conductas sancionadas a través de procedimientos administrativos sancionadores son insuficientes, por sí mismas, para actualizar la nulidad de una elección.

El tribunal responsable señaló que, con independencia de lo que expresó el entonces actor, no bastaba con señalar el alcance o las interacciones que tuvo cada una de las publicaciones, sino que era necesario aportar medios de convicción suficientes para tener por acreditado el hecho de que las personas que interactuaron con las publicaciones cambiaron el sentido de su voto a favor de María Eugenia Campos Galván y en contra de Juan Carlos Loera de la Rosa; ya que en las constancias del expediente, no se tuvo por acreditado que los impactos o interacciones de las publicaciones en las redes sociales hayan ocasionado que las personas que visualizaron o que interactuaron las mismas hayan emitido su voto a favor de María Eugenia Campos Galván.

El tribunal electoral local mencionó que el entonces recurrente no aportó medio de prueba alguno tendiente a demostrar el supuesto beneficio obtenido a favor de la entonces candidata a la gubernatura del estado, además de que no hubo prueba relacionada en donde se mostrase que las publicaciones fueron realizadas por María Eugenia Campos Galván.

Asimismo, el tribunal responsable destacó que, en las redes sociales se maximiza el ejercicio de la libertad de expresión, ya que el libre intercambio de las ideas era una de sus principales características, precisando que, a efecto de que se hubiese estado en posibilidad de considerar que las publicaciones generaron una violación grave, sistemática y determinante en el proceso electoral, se debía contar con medios de convicción idóneos que permitan concluir que existió un nexo, vínculo e impacto con los resultados electorales a favor de María Eugenia Campos Galván, situación que no sucedió en el caso.

El tribunal responsable señaló que no existían medios de convicción que comprobaran la afectación en la equidad en la contienda. У, por ende. el beneficio desproporcionado en los resultados de la jornada electoral, a favor de María Eugenia Campos Galván, ya que no se mostró un vínculo, nexo o relación de que las personas que interactuaron y vieron las mismas, hayan cambiado el sentido de su voto a favor de la entonces candidata, en detrimento de los votos que pudo haber obtenido Juan Carlos Loera de la Rosa.

## 2.2.3. Decisión.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de inconformidad, porque el partido político enjuiciante no controvierte las consideraciones torales del tribunal



responsable mediante las cuales desestimó los formulados la planteamientos en instancia vinculados con la "Campaña negra de desprestigio en contra del candidato Juan Carlos Loera de la Rosa", en tanto que se limita a referir una indebida valoración probatoria, a partir de que, en su concepto, no se analizaron de forma adecuada los enlaces de internet para efecto de advertir el número de personas que compartieron o difundieron en redes sociales los contenidos de tales enlaces y sus perfiles, con lo cual se evidencia una auténtica campaña de desprestigio contra el candidato Juan Carlos Loera de la Rosa.

Sin embargo, es de advertirse que Morena realiza un planteamiento genérico y subjetivo, porque no precisa los enlaces de las redes sociales que debieron analizarse y, particularmente, se abstiene de referir cual es el contenido de los mismos que evidencian la campaña negativa en contra de su candidatura a la Gubernatura del Estado de Chihuahua, aunado a que, tampoco refiere de qué forma debió realizarse la valoración que aduce para arribar a una conclusión diversa a la del tribunal responsable y principalmente si tales pruebas resultaban de la entidad suficiente para demostrar la irregularidad aducida y que, presuntamente le generó una afectación negativa en la ciudadanía que perjudicó su votación, o bien, si era necesario adminicularlas con otros medios de convicción.

Asimismo, los planteamientos del partido político actor se abstienen de controvertir las razones fundamentales del tribunal responsable mediante las cuales determinó que no se tuvo por acreditada una campaña de desprestigio contra el candidato Juan Carlos Loera de la Rosa, en tanto que resultaba insuficiente mencionar el alcance o las interacciones que tuvieron las publicaciones, pues era necesario proporcionar medios de convicción, por virtud de las cuales se demostrara que quienes interactuaron con las publicaciones determinaron modificar la orientación de su voto de forma favorable para la candidata María Eugenia Campos Galván y en contra de Juan Carlos Loera de la Rosa, en tanto que no existen pruebas en los autos que acreditaran tal situación.

Es decir, para el tribunal responsable no se encontró acreditado que con la presunta campaña de desprestigio la mencionada candidata obtuvo un beneficio y menos se evidenció que las publicaciones hubieran sido efectuadas por María Eugenia Campos Galván.

Asimismo, el órgano jurisdiccional electoral local resaltó la maximización del ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales, aunado a que, para estar en condiciones de determinar que las publicaciones derivaron en una vulneración grave, sistemática y determinante en el proceso electoral local, se debieron contar con pruebas



idóneas que denotaron un vínculo con los resultados electorales a favor de la candidata ganadora.

Es decir, que para el tribunal responsable ante la carencia de pruebas no era posible demostrar la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, en el sentido de que, con motivo de las publicaciones se derivó un beneficio para la candidata de la coalición "Nos Une Chihuahua", además de que tampoco se advirtió un vínculo de que quienes interactuaron y visualizaron las publicaciones decidieron sufragar en favor de la misma y, no en lugar de Juan Carlos Loera de la Rosa.

Por lo tanto, es de concluirse que el partido político recurrente se abstiene de controvertir las referidas conclusiones, en tanto que en modo alguno refiere que sí aportó las pruebas que resultan de la entidad suficiente para evidenciar el vínculo o nexo referido por el tribunal responsable y que, ello se tradujo en un beneficio directo para la candidata María Eugenia Campos Galván, en contravención del principio de equidad en la contienda electoral.

Esto es, Morena no refiere medios de convicción diferentes a los enlaces de los cuales se advierta que, en efecto, la supuesta campaña negativa invariablemente derivó en una votación favorable para la candidata de "Nos Une Chihuahua" y en contra de Juan Carlos Loera de la Rosa,

es decir, a partir de los planteamientos formulados por la parte actora no es posible arribar a una conclusión diversa a la del tribunal responsable, de ahí la inoperancia referida.

Derivado de lo anterior deben **desestimarse** los planteamientos referidos por el partido político enjuiciante, mediante los cuales aduce que, si el tribunal responsable encontró que las conductas denunciadas fueron existentes durante la campaña y la veda electoral, resultó incongruente la calificación sobre la irregularidad no afecta el resultado de la elección o la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior es así, porque Morena parte de una premisa equivocada al considerar que el tribunal responsable tuvo por actualizadas las conductas relativas a la "Propaganda ilegal de María Eugenia Campos Galván transmitida en televisión abierta durante el periodo de veda electoral" y a la "Campaña negra de desprestigio contra Juan Carlos Loera de la Rosa"; cuando lo cierto es que se determinó lo contrario, es decir, que los motivos de disenso no fueron de la entidad suficiente para declararlos fundados, además de que los expuestos en el juicio de revisión constitucional electoral se consideraron infundados o inoperantes, motivo por el cual los razonamientos del tribunal responsable deben seguir rigiendo el sentido del fallo.



# 2.3. Indebida ponderación de principios e inadecuada valoración de las conductas denunciadas.

# 2.3.1. Agravios.

En concepto del partido político enjuiciante, el tribunal responsable, al ponderar principios como democracia, equidad en la contienda, acceso a la justicia y, certeza en las elecciones; debía de garantizar la plena certeza, tanto para partidos políticos como para ciudadanos libres de vicios, si ello es través de anular la elección por las distintas conductas denunciadas, se debería hacer lo necesario para garantizar la legalidad del proceso de elección y, sobre todo del periodo de campaña, a fin de brindar una seguridad jurídica electoral plena.

MORENA refiere que, la legalidad con la que las candidaturas, partidos políticos y demás actores deben conducir sus actividades fueron vulneradas por la conducta de la otrora candidata a la Gubernatura de Chihuahua denunciada, lo que generó inequidad en la contienda electoral, es decir, todas las conductas denunciadas carecieron de una adecuada valoración conforme a los principios constitucionales y a la esencia de la democracia prevista en la Constitución Federal, lo que ocasionó que la falta de un adecuado estudio produjera que el tribunal responsable indebidamente calificara los agravios como infundados.

En concepto de MORENA, el alcance y sentido de los dispositivos interpretados por el tribunal responsable se aparta de la intención del legislador y de la finalidad de dotar de certeza a los comicios y sus resultados, ya que realiza interpretaciones en forma subjetiva, alejada de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, pero sobre todo la sentencia controvertida no se encuentra apegada a los Tratados Internacionales y los principios que rigen la Constitución Federal, aunado a que, las conductas no fueron calificadas con una determinancia suficiente sin que existiera un análisis y ponderación de principios constitucionales electorales que permitiera esclarecer que tales conductas dañaron la equidad en la contienda electoral y en consecuencia los resultados.

#### 2.3.2. Decisión.

Este órgano jurisdiccional califica de **inoperante** el agravio que hace valer el partido político actor por los siguientes motivos.

Para arribar a la consideración anterior, se precisa que el actor en su agravio vierte las siguientes alegaciones:

 El inconforme alega que el tribunal responsable para garantizar la plena certeza tanto para partidos políticos como para ciudadanos libres de vicios debió anular la elección, por las distintas conductas



denunciadas, a fin de brindar seguridad jurídica electoral plena.

- También refiere que la conducta de la otrora candidata a la Gubernatura de Chihuahua, vulneró la legalidad con la que se deben conducir las candidaturas de los partidos políticos y demás actores, lo que generó la inequidad de la contienda.
- Sostiene que todas las conductas denunciadas carecieron de una adecuada valoración, conforme a los principios constitucionales y a la esencia de la democracia.
- Afirma que la falta de un adecuado estudio produjo que el tribunal responsable indebidamente calificara de los agravios de infundados.
- Estima que el alcance y sentido de los dispositivos interpretados por el tribunal responsable se aparta de la intención del legislador, y de la finalidad de dotar certeza a los comicios y sus resultados, al realizar interpretaciones subjetivas, alejadas de una interpretación gramatical, sistemática y funcional.
- Que las conductas no fueron calificadas con una determinancia suficiente sin que existiera un análisis y ponderación de principios constitucionales

electorales, que permitiera esclarecer que las conductas dañaron la equidad de la contienda y en consecuencia los resultados.

Como se advierte, las inconformidades expresadas por el partido actor constituyen manifestaciones genéricas e imprecisas, sin que en modo alguno combaten de manera directa y frontal las consideraciones torales de la sentencia impugnada, en las que el tribunal responsable sostuvo que, respecto de cada una de las causas de nulidad invocadas por los partidos actores, los agravios en algunos casos resultaron infundados, y en otros, inoperantes.

Ello es así, porque como ya se señaló, en la sentencia impugnada de las fojas 29 a la 192, el tribunal responsable expuso los motivos y fundamentos de manera individual de cada uno de los once temas analizados relacionados con la nulidad de elección, tales como:

a) Intervención de servidores públicos y uso de recursos públicos a favor de la campaña de la candidata María Eugenia Campos Galván;
b) campaña negra de desprestigio en contra de Juan Carlos Loera de la Rosa;
c) intervención de la iglesia católica en el proceso electoral;
d) ilegal toma de posesión del cargo porque genera un grave conflicto de intereses ya que María Eugenia Campos Galván se encuentra sujeta a dos procesos penales;
e) violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica



por omisiones en el cumplimiento de funciones estipuladas por la Constitución federal y por la normativa local en materia electoral; f) violación a los Derechos Humanos del candidato que quedó en segundo lugar en la contienda electoral en la elección ordinaria a la Gubernatura del Estado de Chihuahua; g) rebase de gastos de campaña en un 5% del monto total autorizado; h) compra o adquisición indebida en espacio de televisión abierta para la transmisión de entrevistas de la candidata María Eugenia Campos Galván y la cobertura diferenciada a favor de su campaña; i) financiamiento ilegal de los candidatos/as Graciela Ortíz González, Alejandro Díaz Villalobos y María Eugenia Baeza en favor de María Eugenia Campos Galván; j) recepción o utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en la campaña de la candidata que resultó electa para la Gubernatura del Estado; y k) propaganda ilegal de la candidata María Eugenia Campos Galván transmitida en televisión abierta en periodo de veda electoral, generando inequidad en la contienda.

De manera que el actor, en su agravio si bien señala que el tribunal responsable debió anular la elección, por la conductas denunciadas, de sus manifestaciones no se advierten las razones por las cuales exponga que las consideraciones y fundamentos realizados en la sentencia impugnada respecto de cada uno de los temas analizados son indebidas, en cambio únicamente alega de manera

general que derivado de las conductas denunciadas el tribunal responsable debió anular la elección, circunstancia que impide que este órgano jurisdiccional analice lo alegado por el partido actor, toda vez que en el presente juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto derecho.

De igual forma, el agravio resulta **inoperante** porque el partido actor solo señala que la conducta de la candidata a la Gubernatura de Chihuahua vulneró la legalidad con que deben conducir las candidaturas, sin que exprese de manera concreta las razones por las cuales estima que el tribunal responsable indebidamente tuvo por infundados los agravios en los que analizó los temas relacionados con la conducta de la referida candidata.

Asimismo, para este órgano jurisdiccional el actor no expresa de manera concreta las razones por las cuales, a su decir, todas las conductas denunciadas carecieron de una adecuada valoración, conforme a los principios constitucionales, pues en su caso, debió señalar respecto de cada una de las conductas denunciadas cual fue la valoración que resultó inadecuada, y conforme a que principio o principios constitucionales.

En la alegación en el que partido inconforme afirma que, ante la falta de un adecuado estudio, se produjo la calificación indebida de los agravios, omite precisar las



consideraciones de la sentencia que estima resultan inadecuadas en este aspecto.

También el actor, deja de precisar cuáles son los dispositivos que fueron interpretados en la sentencia impugnada, y que considera se apartan de la intención del legislador, sin señalar qué interpretaciones se realizaron de manera indebida y las razones por las cuales considera que el tribunal responsable se aísla de la intención del legislador en la interpretación del alcance y sentido de los preceptos.

Por último, el actor alega que las conductas no fueron calificadas con una determinancia suficiente, sin que existiera un análisis y ponderación de principios constitucionales electorales, que permitieran esclarecer que las conductas dañaron la equidad de la contienda y en consecuencia los resultados.

Es inoperante lo que se alega, toda vez que de la sentencia impugnada se advierte que la responsable en la mayoría de las conductas analizadas relacionadas con la nulidad de elección, realizó un estudio relativo a que si en el caso, resultaban o no determinantes para el resultado de la elección, sin que el partido realice manifestaciones que controviertan esas determinaciones, en cambio, únicamente se concreta a alegar que las conductas no fueron calificadas en el aspecto determinante, sin precisar qué principios se debieron ponderar a fin de esclarecer

que las conductas dañaron la equidad de la contienda, y sus resultados.

De tal forma que para este órgano jurisdiccional, como ya motivos de disenso deben estar se precisó, los encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En tal virtud, al no controvertir de manera directa, frontal y toral las consideraciones esenciales de la sentencia impugnada, el agravio analizado resulta inoperante.

3. Falta de exhaustividad y congruencia interna de la sentencia, establecida por los artículos 41, fracción III; y, 116 fracción IV, inciso B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



# 3.1. Agravios.

MORENA refiere que existe falta de exhaustividad y de congruencia interna de la sentencia controvertida, al determinar el tribunal responsable que es infundada la nulidad de la elección por violaciones al principio de laicidad У separación Iglesia-Estado, puesto indebidamente se concluye que, la homilía en pronunciada por Jesús A. Sepúlveda Chávez, no hubo elementos que identifiquen una opción política con cuestiones de una religión; soslayando que tal persona, hizo manifestaciones en su calidad de ministro de culto religioso, las cuales al interpretarse integral sistemáticamente, indudablemente llamaban a votar en contra del partido del Presidente de la República, máxime que el sacerdote llamó a no sufragar por una opción determinada y, sí a favor de una opción política afín a los juicios que emite e indudablemente se relacionan con el PAN.

El tribunal responsable analizó aisladamente las expresiones vertidas por el ministro de culto religioso sin contextualizarlas, por lo que incurre en parcialidad a favor de la candidata del PAN, sin embargo, en concepto del promovente sí era posible determinar cuál habría sido el impacto de las declaraciones del sacerdote, además de que resulta absurdo que en la sentencia controvertida se

hubiera instruido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local el inicio de un nuevo procedimiento especial sancionador, si no hubiera encontrado indicios de una conducta violatoria de las normas constitucionales, los cuales pudieron y debieron utilizarse para concluir la clara transgresión a los principios de laicidad y separación iglesia-estado.

#### 3.2. Decisión.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios resultan **infundados** e **inoperantes** por lo siguiente:

Devienen **infundados** en razón de que la temática en comento fue resuelta por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el procedimiento especial sancionador PES-368/2021 en el sentido de declarar inexistentes las infracciones consistentes en el uso de expresiones políticas, así como discursos calumniosos contra candidaturas del partido político Morena en una eucaristía religiosa.

Dicha determinación fue confirmada en la instancia federal en la sentencia dictada en el expediente SG-JE-103/2021, la cual quedó firme al no haber sido controvertida ante esta Sala Superior, motivo por el cual se desestiman los planteamientos de la parte actora.



Por otra parte, los agravios resultan **inoperantes**, en razón de que, el partido actor omite combatir las razones de la responsable, las cuales, por sí mismas, son suficientes para sustentar la conclusión de que la mencionada causa de nulidad no quedó acreditada, de ahí lo inatendible de este agravio.

Esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la

autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE



LA SENTENCIA RECURRIDA" y la tesis 1.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA"<sup>28</sup>.

En el caso, el tribunal electoral local fundó y motivó su determinación, pues resolvió todos los planteamientos que se le hicieron valer respecto a la supuesta violación a los principios constitucionales de laicidad y de neutralidad religiosa, y atendió la problemática planteada y expuso los razonamientos lógico-jurídicos que sostuvo para determinar la inexistencia de la irregularidad aducida, cumpliendo así con el principio de legalidad que toda autoridad está obligada a acatar.

De esta forma, es que se estima que lo expresado por el partido actor carece de sustento jurídico y, por tanto, resulta ineficaz pues del análisis realizado por este órgano jurisdiccional a la demanda del presente juicio, no se advierte que controvierta las consideraciones que dieron sustento a la sentencia reclamada respecto a la supuesta transgresión a los referidos principios constitucionales.

La razón de esto es porque Morena solo se limita a señalar que la autoridad responsable no tomó en consideración que el sacerdote había realizado manifestaciones en su

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 144 y visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 62.

calidad de ministro de culto religioso y por ello las expresiones emitidas debieron interpretarse integral y sistemáticamente, pero sin controvertir las razones de la responsable respecto a que no se demostró que se hubiere llamado a votar a favor de un partido o Coalición o candidatura alguna, y que se trataron de expresiones de índole pública e interés social.

Asimismo, no precisa ni tampoco señala la forma en que la autoridad responsable debió llevar a cabo una interpretación más favorable al entonces enjuiciante a fin de salvaguardar su derecho y con ello acreditar que en el caso si existía la transgresión a lo previsto en la normativa electoral o de qué manera se hubiese llegado a una conclusión distinta.

Tampoco señala, ni esta Sala Superior lo advierte, cuáles son los elementos por los cuales el partido actor considera que la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, cuando lo cierto es que el tribunal electoral local si analizó los agravios expuestos en el juicio de inconformidad primigenio y derivado de su estudio emitió la determinación ahora impugnada, cuyos argumentos no son controvertidos en este juicio.

De la misma forma, el partido político actor omite precisar cuáles fueron las expresiones emitidas por el sacerdote que, desde su óptica, la autoridad responsable analizó de



manera aislada y que no fueron contextualizadas, máxime que no controvierte lo relativo a que para considerar la actualización de la infracción resultaba necesario haberse demostrado que los elementos cuestionados coaccionaran en forma alguna la voluntad ciudadana con base en cuestiones vinculadas con su fe.

Asimismo, omite establecer argumentos para contrarrestar lo aducido por el tribunal electoral local respecto a que para acreditar la infracción a la prohibición de utilización de la religiosidad, a través de un acto público, no solo debía tener en cuenta la simple aparición del líder de culto religioso, en un determinado acto público o alguna expresión lingüística; sino que debía analizarse, de manera contextual, el uso que se diera a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente en las personas electoras, al utilizar su fe en beneficio de un determinado actor político, lo que en la especie, no quedó plenamente justificado.

Así también, no controvierte lo relativo a que se trató de un único evento religioso, sin que estuviera acreditada la posterior realización de otros eventos o actos que, de manera generalizada y sistemática, beneficiaran a un instituto político o Coalición y su candidatura.

Por otra parte, tampoco refiere nada respecto a que en los audiovisuales aportados en autos (prueba técnica) no se

podía, en momento alguno, acreditar el tipo de auditorio al que estuvo dirigido, lo que implicó también que no se podía estimar el número aproximado de personas que asistieron a la celebración religiosa, ni la hora; más, cuando por temas de la contingencia sanitaria, se encontraba restringido el aforo regular de los actos públicos y de concurrencia.

Así también, no establece razonamientos para desestimar lo aducido por la autoridad responsable respecto a un mensaje del arzobispo de la iglesia católica en Guadalajara, Jalisco, a través de un video en la red social denominada Facebook, que ni siquiera tenía que ver con la elección combatida, toda vez que se referían a un espacio geográfico diverso al Estado de Chihuahua, por lo que no podía tener injerencia lo supuestamente manifestado en un lugar distinto en la elección en comento.

De ahí que no se advertía algún tipo de coacción, sanción o amenaza evidente, ni una invitación expresa a votar por alguna opción política, por lo que no se podía encontrar influencia alguna por parte del ministro de culto señalado.

Cabe mencionar que la sola aportación de medios de convicción no lleva per se a considerar que con éstos se acreditan los hechos que se pretende demostrar, en razón de que su eficacia probatoria se basa en sus



características, así como en el valor tasado o de libre apreciación que puedan tener.

Es de señalar que el promovente no expone argumentos encaminados a controvertir las consideraciones que respaldan la resolución impugnada, dado que se limita a reiterar que existieron irregularidades graves que repercutieron en el proceso electoral, lo que vulneró el principio constitucional de separación iglesia-estado.

Sin hacerse cargo de que ninguna de las irregularidades enunciadas quedó probada, aunado a que, como lo señaló el tribunal electoral local, además de la acreditación de las inconsistencias hechas valer, en su caso, también era necesario verificar el impacto de éstas en la referida elección, conforme a los parámetros de determinancia, lo cual en el caso tampoco aconteció.

Por tanto, el ahora actor omitió manifestar de manera concreta porqué tales consideraciones no se encuentran ajustadas a derecho, o cómo es que, como lo sostiene, se realizó una indebida valoración de tales medios probatorios, menos aún refiere cómo es que con ellos se puede tener por plenamente acreditas las irregularidades que aduce y cómo afectó la certeza en el resultado de la elección.

Aunado a lo anterior, el partido actor se limita a referir que la sentencia impugnada no fue exhaustiva pues, desde su óptica, no agotó todos y cada uno de los planteamientos hechos valer en el escrito inicial del juicio de inconformidad durante la integración de la litis y que hubo una falta de análisis de las pruebas y hechos que señalaron en su demanda.

Sin embargo, el actor no refiere cuáles fueron o en qué consistieron dichos planteamientos que hizo valer ante la instancia primigenia y que en su concepto, no fueron analizados o estudiados por la autoridad responsable, máxime que, de la revisión de la resolución controvertida se observó que el tribunal electoral local sí realizó el estudio de las irregularidades que el inconforme expuso ante la instancia local y, determinó que, del análisis conjunto de las expresiones denunciadas efectuado por responsable, no constituyó infracción a las disposiciones electorales, constitucionales y legales aplicables en la materia.

Asimismo, el accionante omitió señalar de manera concreta a qué prueba o pruebas específicamente se refiere; cuál es el alcance probatorio que el tribunal responsable debió asignar a las mismas. En tal orden de ideas, la actora omite precisar a este órgano colegiado cuáles fueron las pruebas que aportó al juicio local y que



el tribunal electoral responsable dejó de valorar, o que no fueron tomadas en cuenta.

Así, ante la omisión de expresar concretamente las pruebas motivo de su inconformidad, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para estudiar las supuestas irregularidades aducidas por el partido actor; puesto que, se insiste, no es dable efectuar un estudio oficioso de todos los medios probatorios aportados por las partes y que obran en el expediente de origen.

Para que este órgano jurisdiccional federal estuviera en aptitud de verificar si, efectivamente, como lo señala el enjuiciante la responsable dejó de examinar sus pretensiones, así como la omisión de atender agravios y pruebas que fueron debidamente sometidos a su conocimiento, era necesario que la parte actora indicara qué actos son los que considera como violaciones al debido proceso y que fueron soslayados por la responsable.

Máxime que los motivos de inconformidad deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la ilegalidad de los actos reclamados, total o parcialmente, y los elementos propios de estos argumentos deben ser los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o

principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada.

Lo anterior es así porque esta Sala Superior no puede efectuar oficiosamente la revisión de la instancia anterior para poder determinar si se efectuó el análisis de todos y cada uno de los agravios o pretensiones planteados en la instancia local y constatar si fueron o no debidamente estudiados y contestados por el tribunal responsable, principalmente porque el accionante no especifica o señala a qué motivo de inconformidad se refiere u omite identificar el acto o pretensión que, desde su óptica, no fue estudiado.

Por otra parte, también se limita a sostener que, desde su concepto, existió un inadecuado análisis de la ley aplicable, y la forma de su interpretación, pero sin especificar a qué normativa o disposición se refería y que no fue materia de un correcto estudio o que se aplicó de manera indebida, ni tampoco establece cuál es la supuesta indebida interpretación que efectuó la autoridad responsable al estudiar sus agravios, además no explica ni menciona qué normas se debieron interpretar de diversa manera, o cómo una interpretación y aplicación de normas diferente a la hecha por la autoridad responsable, hubiera conducido a una conclusión distinta.



Esto es, el enjuiciante se limita a hacer manifestaciones dogmáticas, subjetivas y genéricas, sin señalar de manera específica cuales son las razones de la responsable que considera no son acordes a las normas legales aplicables y cuál fue la supuesta interpretación incorrecta; tampoco desarrolla argumentos mediante los cuales ponga en evidencia lo incorrecto los argumentos que sostienen la resolución impugnada.

Lo mismo acontece, cuando el enjuiciante refiere que la resolución impugnada contiene métodos y sistemas argumentativos e interpretativos aplicables de forma incorrecta. En la especie, el inconforme no precisa cuales fueron o en qué consistieron dichos métodos o sistemas que la responsable tomó en cuenta de manera indebida y cómo con ello el sentido de la resolución hubiese sido distinto.

Como se advierte, las anteriores alegaciones son afirmaciones genéricas sin que el partido actor exprese razonamiento alguno que ponga en evidencia la forma en la cual resultan aplicables al caso o cómo pueden vincularse con la interpretación que debiera corresponder para la solución del presente asunto; pues en el mejor de los casos su mención en la demanda puede sugerir que el actor considera que la autoridad responsable no observó algunos métodos o sistemas interpretativos sin especificar a cuál se hace referencia.

Al efecto, el demandante no refiere algún tipo de argumento encaminado a evidenciar su relación con el caso concreto, o la forma en la cual un método o sistema incidirían en la interpretación de algún artículo o norma utilizados por la autoridad responsable para arribar a una conclusión distinta a la determinada en la resolución reclamada.

Es decir, no forman parte de un razonamiento jurídico encaminado a evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada, sino que se trata de expresiones vagas y genéricas que no controvierten lo considerado por la responsable en la resolución reclamada, ni precisa el precepto o artículo que indebidamente se aplicó o dejó de aplicarse o interpretarse y, con lo cual se vulneró el principio de legalidad, razón por la que tales manifestaciones resultan **inoperantes**.

4. Ausencia de control de convencionalidad interpretativo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## 4.1. Agravios.

Finalmente, el actor afirma de una ausencia de control de convencionalidad previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya



que la autoridad responsable soslayó la aplicación del principio pro homine y tratados internacionales, e hizo una interpretación y aplicación de la normativa con base en una simple subsunción de reglas jurídicas transgrediendo derechos los humanos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal, así como diversos principios.

Lo anterior porque en materia de derechos humanos se debe aplicar el citado principio, a fin de garantizar la protección más amplia.

#### 4.2. Decisión.

Esta Sala Superior considera **inoperante** el concepto de agravio, por ser una afirmación genérica, dogmática y subjetiva, con la cual el partido actor no controvierte las consideraciones por las que la autoridad responsable determinó la inexistencia de las irregularidades aducidas.

Asimismo, esta Sala Superior advierte que el actor parte de la premisa falsa que a partir de la aplicación de dicho principio sin exponer argumentos al respecto puede obtener su pretensión última.

En ese tenor, si la parte actora no cumplió con la carga argumentativa ante esta instancia y mucho menos ante el

Tribunal local, no puede ser motivo suficiente para que de manera oficiosa se realizara el estudio como actualmente se plantea.

Por ende, la sola mención de la falta de interpretación pro homine referida por el promovente, no implica, per se, una solución favorable a su pretensión<sup>29</sup>.

Máxime que este principio no se encuentra referido al alcance demostrativo de las pruebas, esto es, no opera para instaurar un criterio sobre su valoración probatoria a fin de acreditar una irregularidad, sino que está dirigido para la interpretación de normas con el objeto de establecer el contenido y alcance de los derechos humanos y, de este modo, otorgarle un sentido protector a favor de la persona humana<sup>30</sup>.

En efecto, el actor se limita a sostener que no se respetó el principio pro homine y fue omisa en la aplicación de tratados internacionales sobre derechos humanos; sin embargo, es omiso en señalar qué norma o normas se dejaron de interpretar y aplicar en un sentido más favorable o cuales tratados dejaron de tomarse en cuenta

INSTAURAR UN CRITERIO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS".

<sup>29</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS

FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL". <sup>30</sup> Sirve como criterio orientador lo referido en la tesis (IV Región)2o.1 CS (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. ÚNICAMENTE ES APLICABLE PARA INTERPRETAR LA NORMA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y NO PARA



al momento de la emisión de la resolución y de qué manera, con la aplicación de dicho principio o tratado se podría llegar a una conclusión distinta a lo señalado por la autoridad responsable. Esto es, no establece cómo debió de haberse hecho la interpretación normativa a la luz del principio pro homine.

En ese sentido, al no precisar los elementos probatorios y argumentos de derecho por los cuales considera que la autoridad responsable no efectuó un control de convencionalidad interpretativo, ni precisa tampoco la forma en que la autoridad debió llevar a cabo una interpretación más favorable al entonces enjuiciante a fin de salvaguardar el principio pro persona y aplicarse diversos tratados internacionales a su favor, es que se consideran ineficaces tales motivos de inconformidad.

Asimismo, el actor no explica ni menciona qué normas se debieron interpretar de distinta manera, o cómo una interpretación y aplicación de normas diferente a la hecha por la autoridad responsable, hubiera conducido a una determinación diversa.

Además, en los juicios o recursos en los cuales se controvierta las resoluciones respectivas, debe quedar plenamente probadas las irregularidades señaladas en la demanda, lo cual corresponde en principio demostrar a la autoridad que resuelve, y el accionante puede contribuir

con las pruebas que tenga a su alcance, lo que en la especie no sucedió.

En esta tesitura, si no se pudo acreditar las infracciones comentadas, correspondía al actor en el en el juicio de inconformidad local y, ahora, en el juicio de revisión constitucional electoral, desvirtuar, mediante argumentos y pruebas, la conclusión de la autoridad responsable, sin que sea válido invocar que el tribunal electoral local no llevó a cabo una aplicación e interpretación pro homine, a fin de considerar que se acreditaba la supuesta nulidad de la elección, porque ello debe estar plenamente acreditado.

Cabe mencionar que si bien la reforma al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados internacionales de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio solo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución



jurídica analizada, ésta se aplique, siempre y cuando sea procedente realizarlo y existan argumentos al respecto y se aporten las pruebas suficientes para acreditar su pretensión.

Además, tal circunstancia no significa que, al ejercer la función jurisdiccional, las personas juzgadoras dejen de observar los diversos principios constitucionales y legales - igualdad, seguridad jurídica, valoración probatoria, debido proceso, cosa juzgada, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que, de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

De ahí que sea insuficiente que se alegue la violación al principio en comento, cuando el actor se abstiene de expresar cómo debió llevarse a cabo tal interpretación o el déficit en que incurrió la autoridad en el juzgamiento de los hechos sometidos a su conocimiento, máxime que, como ya se expuso, no controvirtió lo aducido por el referido tribunal electoral local al analizar sus motivos de inconformidad.

De manera que, ello no implica que, en cualquier caso, el órgano jurisdiccional deba darle la razón a los impetrantes cuando solo se aduzca la interpretación del citado principio o un tratado internacional, sin que importe la verificación y análisis de los motivos de inconformidad y

material probatorio expuestos en la demanda del juicio correspondiente y mucho menos cuando no se haya acreditado las irregularidades mencionadas en su escrito.

Esto es, el sólo hecho de exponer la aplicación de ese criterio al decidir una controversia, no implica, por sí mismo, que las cuestiones planteadas al órgano jurisdiccional deban ser resueltas conforme a las pretensiones planteadas, o a favor de los intereses de las partes, como lo pretende el impugnante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI.3o.A. J/2 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>31</sup>, de rubro y texto:

"PRINCIPIO PRO HOMINE CONTROL Υ DF CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1241, y número de registro IUS 2002861.



personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas."

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad, procede **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

# RESUELVE:

**ÚNICO. Se confirma** la sentencia emitida el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el juicio de inconformidad JIN-272/2021 y acumulados.

# NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del- trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.